

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESARIA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE MERCADO DE
VALORES Y MERCANCÍAS PARA REGULAR EL CAPITAL MÍNIMO,
SUSCRITO Y AUTORIZADO DE LA BOLSA DE VALORES**

FLUVIA ADELA MONTÚFAR AUDÓN

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESARIA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE MERCADO DE
VALORES Y MERCANCIAS PARA REGULAR EL CAPITAL MÍNIMO,
SUSCRITO Y AUTORIZADO DE LA BOLSA DE VALORES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

FLUVIA ADELA MONTÚFAR AUDÓN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FLUVIA ADELA MONTUFAR AUDON, con carné 200119456,
 intitulado LA NECESARIA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y
MERCANCÍAS PARA REGULAR EL CAPITAL MÍNIMO, SUSCRITO Y AUTORIZADO DE LA BOLSA DE VALORES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.


El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORFILLA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 10 / 2014 f)


 Asesor(a)
 LIC. ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS
 ABOGADO Y NOTARIO





LIC. ELIN YENANCIO ROJAS CÁCEROS
ABOGADO Y NOTARIO
11 Calle No. 10-56 Zona 1
Oficina 201
Tel. 52903012
Guatemala, C.A.

Guatemala, 22 de mayo de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Estimado Doctor:

Hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis de la estudiante FLUVIA ADELA MONTÚFAR AUDÓN, según nombramiento que se me notificó en su oportunidad, intitulada "LA NECESARIA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS PARA REGULAR EL CAPITAL MÍNIMO, SUSCRITO Y AUTORIZADO DE LA BOLSA DE VALORES".

En tal sentido, procedo a hacer el análisis del trabajo asesorado:

1. El contenido científico del trabajo de tesis se refiere al análisis de la bolsa de valores en la legislación guatemalteca y la reforma al Artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, con el fin de que el capital suscrito mínimo sea reformado.
2. Los métodos de investigación utilizados fueron inicialmente el deductivo y posteriormente el inductivo, toda vez que se realizaron análisis de hechos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa. La técnica de investigación utilizada fue documental y bibliográfica.
3. La redacción del trabajo fue analizada y en ese sentido se hicieron correcciones para hacer más entendible el contenido del fondo.
4. La contribución científica de la investigación se basa en hacer un análisis de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías y en consecuencia reformar el capital pagado mínimo, en virtud que la misma estipula que el capital mencionado se debe regir por el capital pagado para las sociedades anónimas comunes.



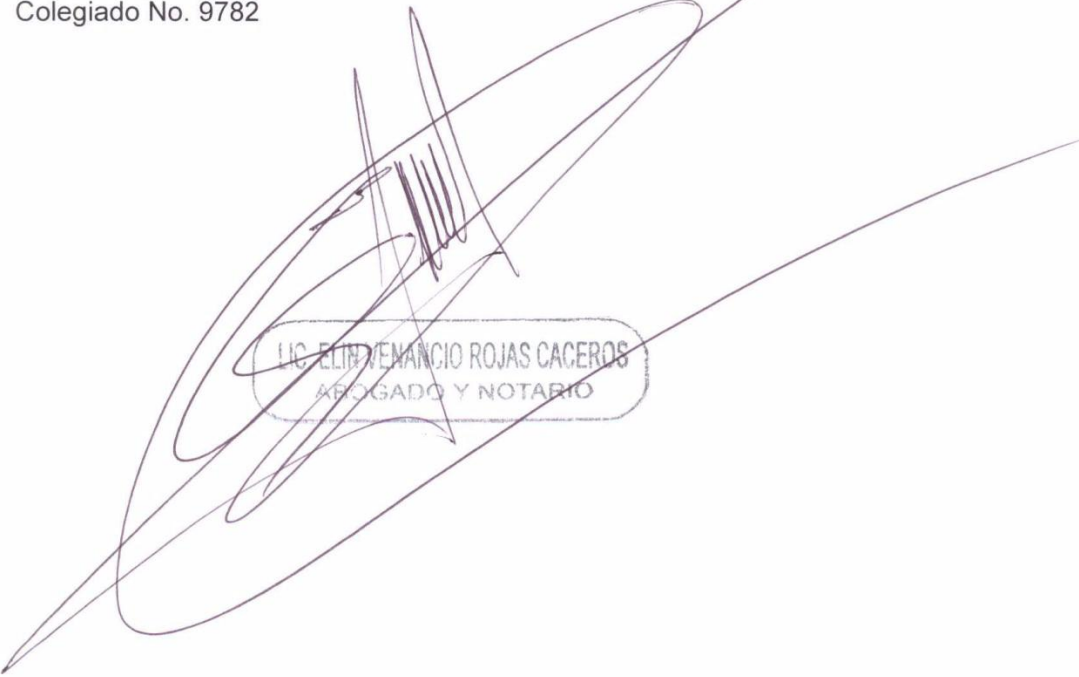
LIC. ELIN VENANCIO ROJAS CÁCEROS
ABOGADO Y NOTARIO
11 Calle No. 10-56 Zona 1
Oficina 201
Tel. 52903012
Guatemala, C.A.

5. El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva.

La metodología y técnica de investigación utilizada, la redacción, la conclusión discursiva y la bibliografía, son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la asesoría del trabajo de tesis me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que la investigación cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Se hace constar que el asesor de la tesis no guarda ningún parentesco con el ponente en los grados de ley y que no tiene otra relación con el mismo.

Colegiado No. 9782



LIC. ELIN VENANCIO ROJAS CÁCEROS
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLUVIA ADELA MONTÚFAR AUDÓN, titulado LA NECESARIA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS PARA REGULAR EL CAPITAL MÍNIMO, SUSCRITO Y AUTORIZADO DE LA BOLSA DE VALORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario Académico





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida y por no apartarse de mí en ningún instante, por haberme protegido siempre, por llenarme de fortaleza, conocimiento, perseverancia y deseos de culminar con mis metas.
- A MI MADRE:** María Alejandra Audón Peña, por darme la vida, quererme mucho, apoyarme en todo sentido y haber hecho de mí una buena persona.
- A MI PADRE:** Juan Oracio Montúfar, por haberme dado la vida y apoyarme.
- A MIS HIJOS:** Diego Alejandro y Gerardo André Pérez Montúfar, por haber sido la inspiración más fuerte para salir adelante, llenarme de alegría y de fuerza en todos los momentos difíciles, este triunfo es dedicado especialmente para ellos.
- A MIS HERMANOS:** Elizabeth, Gladis, Francisco, Fredy y Sandra, por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho.
- A:** La gloriosa y tricentenaria **Universidad de San Carlos de Guatemala**, Alma Mater de la educación superior en Guatemala; en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, forjadora de hombres de ciencia, cuyas aulas me albergaron para culminar mi carrera universitaria.
- A MIS AMIGOS:** En especial a Luis Ernesto Pérez Galdámez, que fue un ángel que Dios puso en mi camino para ser mi apoyo, Elín Venancio Rojas Cáceros, por su asesoría y amistad.



PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la rama del derecho mercantil, de tipo cualitativo, trata de analizar, el Artículo 90 del Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, el cual estipula el capital pagado mínimo de la sociedad anónima es de Q 5,000.00, por otra parte, la bolsa de valores, también llamada bolsa de comercio, como sociedad mercantil tiene como pago mínimo la misma cantidad, lo que resulta contradictorio e incongruente, ya que la misma tiene mayores responsabilidades que una sociedad mercantil común. La Ley de Mercado de Valores y Mercancías, no regula el capital mínimo de pago, por lo que debe entenderse que sigue las mismas regulaciones de la Sociedad Anónima.

El objeto de la investigación es proporcionar información acerca de la necesaria reforma al Artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, para regular el capital mínimo, suscrito y autorizado de la Bolsa de Comercio de Guatemala

El presente estudio fue realizado a los inversionistas, dentro del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en un período de 2009 a 2013, siendo el objeto de estudio el inversionista.

El aporte académico se encuentra en la clara necesidad ante la sociedad guatemalteca de regularizar el capital pagado inicial, para constituir una Sociedad de Bolsa de Comercio y minimizar el riesgo para el inversionista y crear un clima de confianza con el objetivo de que crezca la inversión de valores en Guatemala



HIPÓTESIS

El Artículo 90 del Código de Comercio, estipula que el capital mínimo de la Sociedad Anónima es de Q.5,000.00. Por otra parte, la bolsa de valores, también llamada bolsa de comercio, como sociedad mercantil, tiene como pago mínimo la misma cantidad, lo que resulta contradictorio e incongruente, ya que la misma tiene mayores responsabilidades que una sociedad mercantil común, por las cantidades millonarias que negocian. Entonces es necesario que el capital mínimo pagado de la bolsa de comercio, sea mayor al de una sociedad mercantil común, por lo que es necesario reformar el Artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, la cual permitirá dejar establecido dicho capital.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante las teorías y doctrina de diferentes autores, entre ellos el Doctor René Villegas Lara, Guillermo Cabanellas y Manuel Ossorio, además del análisis de los principios constitucionales y otras leyes ordinarias, se comprobó la hipótesis de la investigación por medio de un enfoque analítico-sintético, partiendo que dicha comprobación fue a través del método científico que es el camino que se sigue en la investigación; de igual forma, se utilizarán los métodos inductivo y deductivo para determinar la necesaria reforma a la Ley de Mercados y Valores, para incluir el pago mínimo de la Sociedad Anónima instituida como bolsa de valores o mercancías, teniendo como fin que el pago mínimo de la sociedad mencionada sea superior al regulado en el Artículo 90 del Código de Comercio, para semejar el pago mínimo a los regulados en la Ley de Bancos, aseguradoras, financieras y almacenes de depósitos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La sociedad anónima.....	1
1.1. Antecedentes históricos de la sociedad anónima.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Constitución.....	6
1.4. Denominación.....	11
1.5. Capital social.....	12
1.6. Capital autorizado.....	13
1.7. Capital suscrito.....	14
1.8. Capital pagado mínimo.....	15
1.9. Aportaciones.....	16
1.10. Acciones.....	17
1.11. Órganos de la sociedad anónima.....	19
1.12. Asambleas generales.....	20
CAPÍTULO II	
2. Las bolsas de valores y el mercado bursátil.....	31
2.1. Antecedentes.....	31
2.2. Definición.....	34
2.3. Generalidades.....	36
2.4. Funciones.....	37
2.5. Importancia.....	37
2.6. Regulación legal.....	38
2.7. Constitución.....	39
2.8. Actividades.....	40



	Pág.
2.9. Objeto.....	41
2.10. Antecedentes del mercado bursátil.....	42
2.11. Definición de mercado bursátil.....	44
2.12. Análisis doctrinario.....	45
2.13. Regulación legal.....	50

CAPÍTULO III

3. Las sociedades anónimas constituidas en bolsas de valores.....	55
3.1. Antecedentes.....	55
3.2. Definición.....	56
3.3. Análisis jurídico de las bolsas de valores.....	58
3.4. Regulación en la ley guatemalteca.....	60
3.4.1. Antecedentes.....	60
3.4.2. Oferta pública.....	61
3.4.3. Objeto.....	62
3.4.4. Valores y mercancías.....	63
3.4.5. Oferta pública.....	64
3.5. Constitución de las bolsas de valores.....	65
3.6. Principios.....	68
3.7. Los agentes de bolsa.....	70
3.8. Estructura.....	70
3.9. Funcionamiento de las bolsas de valores.....	72

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del capital pagado mínimo de la sociedad anónima común y la bolsa de valores.....	75
4.1. Registro de Mercado de Valores y Mercancías.....	75
4.1.1. Análisis jurídico.....	75



	Pág.
4.1.2. Sanciones y delitos relacionados con el mercado de valores	79
4.1.3. Estructura de los mercados.....	80
4.1.4. Aspectos de registro.....	80
4.1.5. Objetos de inscripción.....	81
4.1.6. Normativa o de reglamentación.....	83
4.1.7. Organigrama del Registro de Mercado de Valores y Mercancías	83
4.1.8. Fianza de los agentes de valores y calificadoras de riesgo.	83
4.1.9. Acuerdo Gubernativo 557-97, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.....	84
4.2. Capital pagado mínimo.....	85
4.2.1. Situación legal guatemalteca.....	87
4.2.2. Sus fines.....	89
4.2.3. Análisis del capital pagado mínimo en las bolsas de valores	90
4.2.4. Proyecto de reforma al numeral a) del Artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías.	93
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

Conforme el Artículo 22, las personas interesadas en el funcionamiento de una Bolsa de Comercio, deben solicitar autorización ante el Registro de Mercado de Valores y Mercancías, acompañando un proyecto de escritura constitutiva de la sociedad y de sus estatutos, si así lo deciden los socios, conforme a las normas generales del Código de Comercio. Se dice que si así lo deciden los socios, conforme a dicho Código, la Sociedad Anónima puede o no tener estatutos; lo que no puede dejar de tener escritura pública. Deberá indicarse en la solicitud el monto y la forma de aportar el capital pagado inicial, los próximos cinco años, contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Mercantil. Lo anterior quiere decir que esta sociedad, primero obtiene su inscripción en el registro específico, el del mercado de valores y mercancías y después lo obtiene en el Registro Mercantil, como lo debe hacer cualquier sociedad organizada en Guatemala.

La Sociedad de Bolsa de Comercio se constituye como una Sociedad Mercantil, por lo tanto tiene el mismo capital pagado mínimo, que una Sociedad Anónima Mercantil regulada en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Artículo 90. Capital pagado mínimo, establece: El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), lo cual resulta contradictorio e incongruente ya que la misma tiene mayores responsabilidades que una Sociedad Mercantil común, por lo que se cree necesario reformar el Artículo 22, de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, a efecto de crear un ambiente de confianza para incentivar a las personas a invertir en la Bolsa de Comercio de Guatemala, al momento de realizar la inversión en una Sociedad de Bolsa de Comercio en Guatemala.

Por medio de la doctrina, la ley y el razonamiento se comprobó la hipótesis siguiente: El Artículo 90 del Código de Comercio, estipula que el capital mínimo de la sociedad anónima es de Q.5,000.00. Por otra parte, la bolsa de valores, también llamada bolsa de comercio, como sociedad mercantil, tiene como pago mínimo la misma cantidad, lo



que resulta contradictorio e incongruente, ya que la misma tiene mayores responsabilidades que una sociedad mercantil común, por las cantidades millonarias que negocian. Entonces es necesario que el capital mínimo pagado de la bolsa de comercio, debe ser mayor al de una sociedad mercantil común, de modo que hay que reformar el Artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, la cual permitirá dejar establecido dicho capital.

El objetivo general de la investigación fue: Determinar la necesidad de reformar el Artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto No. 34-96, para regular el capital pagado mínimo, suscrito y autorizado, de la Sociedad de Bolsa de Comercio.

La presente tesis está desarrollada en cuatro capítulos de los cuales en el capítulo I se describen los antecedentes históricos de la sociedad anónima; capítulo II, antecedentes de la bolsa de valores y mercado bursátil; capítulo III, constitución de la sociedad anónima en bolsas de valores; capítulo IV, análisis jurídico y doctrinario del capital pagado mínimo de la sociedad anónima común y la bolsa de valores.

Los métodos de investigación utilizados fueron: En el enfoque de la investigación se utilizaron los métodos analítico-sintético, partiendo de la hipótesis que se comprobó a través del método científico que fue el camino que se siguió en la investigación, el método analítico-sintético, fue el análisis del contenido temático objeto de estudio, abarcó aspectos de fondo y de forma de la investigación, los cuales se tuvieron que estudiar; concretizando el contenido más importante del trabajo investigativo. También se utilizaron los métodos inductivo y deductivo; el primero que va de lo particular a lo general, o bien de las partes al todo; el deductivo que va de lo general a lo particular; estos métodos se ligaron entre sí, para depurar la investigación.



CAPÍTULO I

1. La sociedad anónima

1.1. Antecedentes históricos de la sociedad anónima

Resulta improbable referirse a cualquier organización romana como antecedente de la sociedad anónima, por que ninguno de los perfiles de ésta puede precisarse dentro de la arquitectura jurídica de aquel pueblo y de su derecho.

“Entre las opiniones más generalizadas se encuentran sin lugar a duda, la que supone el origen de la anónima en las sociedades constitutivas para la explotación de las Indias holandesas, por que a ese propósito concurrieron múltiples personas con sus aportaciones de variadas cuantías, recibiendo documentos justificativos de la aportación y quedaron en concepto de presuntos acreedores de la sociedad por las utilidades perseguidas y además como acreedores formales por su aportación”¹.

También en la Edad Media se encuentra el origen de la sociedad anónima, este antecedente fue el Banco de San Jorge, en Génova, por más que su organización tuviera relativa semejanza con las sociedades de publicanos de Roma, en tanto que sus miembros, se organizaron para cobrar deudas a cargo del Estado mediante la garantía consistente en impuestos.

¹<http://www.monografias.com>. Consulta 16/02/2015.



Para la autora Martínez de Aguilar: “La Edad Media representó en sus comienzos la declinación del comercio más aguda que haya conocido la historia universal, pero una vez superada la crisis mercantil el intercambio resurgió con un impulso indescriptible. Nació la burguesía comercial, clase en ese entonces pujante e impulsora de reformas sociales y económicas. La sociedad anónima surge en un campo propicio de desarrollo mercantil, de existencia de capital producto de transacciones comerciales y de acumulación en manos de los grupos sociales que constituyeran historia en ese marco histórico”².

El origen de la sociedad está ligado a las compañías creadas en el siglo VII para el comercio de las Indias orientales y occidentales. Los grandes descubrimientos geográficos de los siglos anteriores abrieron nuevas rutas al comercio y crearon un clima favorable para el montaje de grandes expediciones y empresas comerciales que por su importancia y por los grandes riesgos inherentes, no podrían ser acometidas por las compañías tradicionales (colectiva y en comandita) de ámbito cuasifamiliar, de muy pocos socios ligados por vínculos de confianza recíproca y de responsabilidad ilimitada. Excedían, incluso, esas empresas de los recursos y poderes de los Estados y cuajó la idea de construir compañías con el capital dividido en pequeñas partes alícuotas, denominadas acciones, como medio de facilitar la reunión de los fuertes capitales necesarios para llevar a cabo esas empresas, atrayendo hacia ellas pequeños capitales privados y repartiendo entre muchos partícipes los ingentes riesgos del comercio colonial.

² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Pág. 41.



La compañía holandesa de las Indias Orientales, creada en el año de 1602, que suele señalarse como el primer ejemplo de sociedad anónima, tenía ya su capital dividido en acciones; y a ella siguió en este país la Compañía de las Indias Occidentales de 1612; posteriormente se crean compañías de esa índole en Francia y otros países europeos.

Pero estas primitivas compañías eran muy distintas de las actuales sociedades anónimas, eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas que les dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la exportación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en los asuntos sociales.

La evolución hacia la forma actual de la sociedad anónima, se inicia a partir de la Revolución Francesa, bajo la presentación de los postulados del capitalismo liberal. En el Código de Comercio napoleónico la sociedad anónima estaba separada del Estado, ya que no se funda por otros, sino por voluntad de los socios, sin perjuicio de quedar suspendida a la previa concesión o autorización gubernativa, como medida de control de la legitimidad y de la controversia de su creación.

Por último, el sistema de previa autorización desaparece en la segunda mitad del siglo XIX, para ser sustituidos por el sistema de la libre constitución de las sociedades, dentro de un régimen legal de disposiciones normativas. Bajo este régimen, son los socios



quienes libremente deciden dar vida a la sociedad, sin que venga exigido acto alguno de concesión o de autorización por parte de los poderes públicos, pero con sujeción a unos requisitos legales de carácter básicamente imperativo que regulan tanto la fundación como la estructura y el funcionamiento social y que se someten a un control de legalidad y publicidad registral.

1.2. Definición

El autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, señala que: “El concepto de la sociedad anónima resulta implícito del artículo 86 del Código de Comercio, cuando establece: “Sociedad anónima es la que tiene capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”. De este precepto podemos inferir que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido representado por títulos llamados acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad”³.

Desde este orden de ideas, la sociedad anónima tiene su capital dividido y representado en acciones, respondiendo cada socio por la cantidad de acciones suscritas.

Por su parte el Artículo 1728 del Código Civil, estipula que: La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para

³Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 47.



ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias. Se hace necesario conocer la definición que establece el Código Civil para tener un concepto legal de la sociedad.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, sociedad anónima, es la “sociedad capitalista dedicada, con el capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad a la explotación de la industria mercantil”⁴.

Por su parte, el diccionario de la Fundación Tomás Moro, indica que: “Sociedad anónima es la sociedad mercantil constituida por escritura pública inscrita en el Registro Mercantil e integrada por los tenedores de las acciones en que se divide íntegramente el capital, quienes no responden personalmente por las deudas de la sociedad”⁵.

Por lo tanto, la sociedad anónima es la unión de dos o más personas para la formación de una persona jurídica mercantil, siendo su constitución por medio de escritura pública, quedando en libertad de comercializar cuando se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, estando dividido el capital en acciones pertenecientes a los socios, según en número de acciones aportadas.

La sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera. Como su propio nombre indica, en la sociedad anónima no aparece a la vista del público quienes la integran; pero sí los capitales que la componen; por ello esta clase

⁴Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 210.

⁵Diccionario jurídico Espasa. Pág. 923.



de sociedad no tiene razón social, ni se designa, generalmente, por el nombre de uno o más de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiese formado.

Lily Martínez de Aguilar, al referirse a la sociedad mercantil, manifiesta que es: “Unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce con respecto de aquellas, una responsabilidad directa frente a terceros y la producción de ganancias a su favor”⁶.

La misma autora al referirse a la sociedad anónima, expone: “Es la que tiene el capital dividido o representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”⁷.

Los fines generales de la sociedad son la obtención de ganancias de conformidad a los capitales que manejan, mientras que los fines específicos son brindar a los requirentes servicios confiables en las transacciones comerciales.

1.3. Constitución

Conforme el Artículo 1729 del Código Civil, la sociedad debe celebrarse en escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica.

⁶Guía, requisitos legales y procedimiento de inscripción. Pág. 4.

⁷ Martínez de Aguilar, Lily. **Op. Cit.** Pág. 4.



La escritura de sociedad deberá expresar lo siguiente:

1. Objeto de la sociedad;
2. Razón social;
3. Domicilio de la sociedad;
4. Duración de la sociedad;
5. Capital y la parte que aporta cada socio;
6. Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de su distribución;
7. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y las bases que en todo caso de disolución deberán observarse para la liquidación y división del haber social;
8. Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales;
9. Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios; y,
10. La forma de administración de la sociedad y los demás pactos que acuerden los socios.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima ha de contener, además de las características genéricas de toda sociedad mercantil, las siguientes:

1. Capital suscrito y por separado, capital realizado;
2. Cualidades, modo de pago y demás condiciones de las acciones;
3. Bases para la formación de los balances y para cálculo y distribución de utilidades;



4. Ventajas o derechos especiales concebidos a los promotores o fundadores;
5. Número de administradores, sus derechos y deberes;
6. Facultades de la asamblea general, condiciones para dar validez a sus representación de los socios;
7. Naturaleza de las acciones nominales.

Las acciones, que integran el capital social de estas sociedades, han de ser iguales en valor; aunque el mismo título pueda representar más de una acción. Hasta no estar pagadas íntegramente, han de expedirse como nominativas. Han de contener los siguientes requisitos:

1. Denominación de la sociedad;
2. Fecha y lugar de la constitución y publicación;
3. Importe del capital social;
4. Cantidad de acciones;
5. Número de orden;
6. Firma de uno los representantes;
7. Las acciones se registran en un libro obligatorio.

En la escritura social debe contener el capital que cada socio aporta en efectivo, créditos o efectos, con expresión de su valor o bases para el avalúo.

En las sociedades anónimas, por cuanto lo anterior rige para las colectivas y comanditarias, el capital social constará con expresión del valor que se haya dado a los

bienes aportados que no sean en metálico y la cuantía y número de acciones que integran el capital.

Por su parte, el Artículo 47 del Código de Notariado, establece: “La escritura pública de constitución de sociedad anónima, además de los requisitos determinados en el Artículo anterior, deberá contener los siguientes:

1. Los nombres, generales y domicilios de los socios fundadores.
2. La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación.
3. El capital de la compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere, las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social.
4. El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada.
5. La forma de la administración, las facultades de los administradores, la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.
6. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de Junta General de Accionistas.
7. La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro de estado financiero y acordarse los dividendos.



8. La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.
9. El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo”.

Así mismo, el Artículo 337 del Código de Comercio, establece: “La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que contendrá:

- 1º. Forma de organización.
- 2º. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere.
- 3º. Domicilio y el de sus sucursales.
- 4º. Objeto.
- 5º. Plazo de duración.
- 6º. Capital social.
- 7º. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.
- 8º. Órganos de administración, facultades de los administradores.
- 9º. Órganos de vigilancia si los tuviere”.

En relación a los Artículos citados con anterioridad se establece que El Estado no tiene ninguna injerencia en la formación de la sociedad, aun cuando exista una dependencia administrativa, como el Registro Mercantil, que lleva el registro de cada sociedad que se organiza. La función principal, regularmente se ejerce por medio de un registro, se contrae a comprobar la legalidad de la constitución; a establecer si el instrumento público que contiene el contrato reúne los requisitos formales que la ley ordene dentro



de su carácter solemne, por lo que todo lo que incida en su existencia debe constar en escritura pública para que tenga validez legal.

1.4. Denominación

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 del Código de Comercio: “La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad”.

En tal sentido, la sociedad anónima se identifica con un nombre que deberá llevar en forma obligatoria la leyenda Sociedad Anónima o en forma abreviada S. A. la denominación podrá contener el nombre de un socio fundados o los apellidos de dos o más de ellos, se deberá indicar el objeto de la misma.

En análisis a lo anterior establece que la sociedad anónima en sus relaciones jurídicas dentro del ámbito mercantil, únicamente pueden ser sujetos de derecho bajo su denominación social, sus negocios jurídicos serán realizados bajo su denominación social y en su caso, la obligación será de la sociedad.



1.5. Capital social

El Artículo 99 del Código de Comercio, indica: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio.

A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito”.

En tal virtud, el capital social de la sociedad anónima corresponde a los títulos que acreditan el derecho y la calidad de socios.

A estos títulos se podrán aplicar las disposiciones de los títulos de crédito que se encuentran regulados en los Artículos del 385 al 435 del Código de Comercio.

En toda sociedad mercantil el capital es la suma del valor en dinero de los bienes aportados por los socios susceptibles de esa evaluación.

En las sociedades anónimas el capital ha de estar determinado en la escritura social de un modo exacto y expresado en moneda. Esta cifra corresponde con la suma del valor nominal de todas las acciones emitidas en que se divide íntegramente el capital.

En análisis a lo anterior se puede establecer que el capital social de la sociedad establecido en la escritura inicial deberá ser invariable, salvo al realizar una nueva escritura y su consiguiente trámite registral, debiendo establecer un desembolso mínimo, siendo este en Guatemala del 25% del capital suscrito, porcentaje que en todo caso no puede ser menor de cinco mil quetzales, con un capital real no ficticio y constituido en una sola unidad económica y contable, aun cuando se encuentre dividido en acciones de igual valor.

1.6. Capital autorizado

El Artículo 88 del Código de Comercio, establece: “El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma”.

Este capital escriturado coincide necesariamente con el capital suscrito, pues en el momento del otorgamiento de la escritura fundacional han de estar suscritas todas las acciones que se corresponden con el capital que se escritura.

Esta identidad impide la existencia del capital o las acciones en cartera. No hay más que un concepto de capital o en otros términos, el capital es único.

El capital autorizado no contradice este principio de unidad, pues dicha terminología no responde al verdadero concepto de capital social, sino que alude a una autorización conferida en los estatutos sociales a los administradores de la sociedad para que dentro de los límites que fija la ley puedan acordar la ampliación de capital. Pero mientras ésta no se produce el capital autorizado no figura como capital ni está representado por acciones.

1.7. Capital suscrito

Del total del capital autorizado, los socios suscriben una parte, que bien pueda ser la totalidad del capital autorizado o parte de ello. El caso de una sociedad anónima, lo mínimo que se debe suscribir es el equivalente al 25% del capital autorizado.

El capital autorizado de una sociedad es de Q.120,000.00. En este caso, lo mínimo que los socios en su conjunto deben suscribir es Q.30,000.00, pero nada les impide que puedan suscribir el 100%.

El capital suscrito, es el capital que el socio se compromete a aportar a la sociedad, por lo tanto la suscripción de acciones o de capital se convierte en un derecho de la sociedad a cargo del socio suscriptor.

El Artículo 89 del Código de Comercio, establece: “En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal”.



El capital suscrito es la parte del capital autorizado que los socios se comprometen a pagar. El pago del capital suscrito se puede hacer de contado o mediante cuotas en un plazo no mayor a un año. Una vez un socio haya pagado la totalidad del capital suscrito, puede suscribir otra parte del capital autorizado. La suscripción del capital, impone al socio la obligación de pagarlo.

1.8. Capital pagado mínimo

Se entiende que es para las sociedades anónimas comunes pues las especiales como los bancos, las aseguradoras, las financieras y los almacenes generales de depósito, sus leyes específicas establecen cantidades mayores.

El Artículo 90 del Código de Comercio, establece: “El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q.5,000.00)”.

El capital pagado mínimo de la sociedad debe ser de Q. 5,000.00, de conformidad con lo exigido por la ley, esto se acredita mediante la boleta de depósito efectuado en el Banco respectivo. Para el efecto se extiende una carta dirigida a cualquier Banco del sistema para que dicho Banco abra la cuenta bancaria correspondiente al depósito realizado.

El capital pagado corresponde al capital que efectivamente se debe pagar al momento de la constitución de la sociedad. Es el capital con que puede contar la entidad social al momento de su constitución.

1.9. Aportaciones

El Código de Comercio regula las siguientes clases de aportaciones:

- a. En especie.
- b. En efectivo.
- c. No dinerarias.

- a. Aportaciones en especie: Artículo 91 del Código de Comercio. “Las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 27”.

El Artículo 27 del Código de Comercio establece: Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo, obligados a responder por el faltante.

Son admisibles como aportaciones de bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de



preparación para la creación de empresas, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad.

- b. Artículo 92, Código de Comercio, Aportaciones en efectivo: “Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar este extremo”.

- c. Artículo 94 Código de Comercio. “Los socios que aporten bienes consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como estimación de la promoción y fundación de la misma de conformidad con lo expresado en el Artículo 27, no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario”.

1.10. Acciones

Según lo establecido en el Artículo 89 del Código de Comercio, la suscripción de acciones debe cubrir por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal, siendo el **capital pagado inicial de por lo menos cinco mil quetzales**. No puede enunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital pagado.



Las acciones, que integran el capital social de estas sociedades, han de ser iguales en valor; aunque el mismo título pueda representar más de una acción. Hasta no estar pagadas íntegramente, han de expedirse como nominativas.

Los títulos de las acciones deben contener por lo menos Artículo 107 Código de Comercio:

- 1º. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad;
- 2º. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
- 3º. El nombre del titular de la acción, si son nominativas.
- 4º. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
- 5º. El valor nominal, su clase o número de registro.
- 6º. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.
- 7º. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

La masa social, compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en la sociedad anónima, de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por personas legítimas y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, salvo los derechos de los terceros contra los administradores; y los socios

no responden tampoco de las obligaciones de la sociedad anónima, sino hasta el valor de las acciones o del interés que tengan en la sociedad.

1.11. Órganos de la sociedad anónima

La sociedad anónima se encuentra estructurada por los siguientes órganos:

“Las asamblea se clasifican atendiendo diferentes aspectos:

- a. **Asamblea constitutiva:** Es la que sirve para fundar la sociedad. No puede existir un órgano que nazca antes de la entidad de la cual forma parte.
- b. **Asamblea de gestión:** Son las que se celebran durante la vida de la sociedad y su nombre obedece a que en éstas se discute y se traza la gestión empresarial de la sociedad.
- c. **Asamblea de disolución y de liquidación:** Son las asambleas que ponen fin a la sociedad. Disolución y liquidación son un proceso jurídico contable de realización patrimonial; los socios se reúnen para disolver la sociedad y su posterior liquidación”.⁸
- d. **Asamblea general ordinaria:** Es la que se celebra por lo menos una vez al año, luego que se hayan practicado las operaciones contables que delimitan el ejercicio social (Artículo 134 del Código de Comercio).
- e. **Asamblea general extraordinaria:** Se celebra en cualquier tiempo y sus resoluciones, generalmente afectan la existencia jurídica de la sociedad.

⁸Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 144.

- f. **Asambleas especiales:** Es la reunión de un determinado grupo de accionistas con relación a la clase de acciones que tienen en propiedad (Artículo 155 del Código de Comercio).
- g. **Asamblea totalitaria:** Llamada universal, es aquella que se celebra sin convocatoria previa. Se encuentra regulada en el artículo 156 del Código de Comercio.

1.12. Asambleas generales

La asamblea general es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia; se conforma por los socios legalmente convocados y reunidos, de acuerdo a las normas específicas del Código de Comercio y las que hayan establecido en el contrato social.

En estas sociedades su asamblea general, la integra la junta general de accionistas, que debe deliberar al menos una vez por año y con amplias facultades sobre todos los problemas de la sociedad.

El tratadista Federico Puig Peña, indica: “El contrato de sociedad da vida a un ente jurídico dotado de personalidad distinta de la particular de los socios. Este ente actúa con plena capacidad desde el momento en que ha venido a la vida, estableciéndose un modo de reciprocidad entre él y sus componentes. En consecuencia, si los socios en particular están obligados frente a la sociedad, ésta, por su parte estará obligada también frente a los socios”⁹.

⁹Compendio de derecho civil español. Pág. 238.



El Artículo 132 del Código de Comercio, establece: “La Asamblea General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia”.

El órgano supremo de la sociedad es la asamblea general, la cual expresa las decisiones tomadas por los accionistas, las cuales deben cumplirse.

El Artículo 136 de Código de Comercio, indica: “La asamblea general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos”.

En este sentido, la asamblea general esta facultada para nombrar personas que ejecuten sus decisiones, éstos pueden o no ser socios de la sociedad anónima.

Por su parte, el Artículo 137 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general.

Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley.

También serán nulas, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista”.



En las decisiones tomadas por la asamblea general se debe tener presente que los derechos de los socios no pueden ser afectados, pues las cláusulas son nulas si se refieren a lo contrario indicado por la ley.

Así mismo, el Artículo 138 del Código de Comercio, estipula: “La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, por lo menos quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Los avisos deberán contener:

- 1º. El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios.
- 2º. El lugar, fecha y hora de la reunión.
- 3º. La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.
- 4º. Los requisitos que se necesiten para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar”.

Para que los socios estén sabidos de la convocatoria a la asamblea general, se deben hacer publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, la no publicación no obliga a los socios a concurrir a la asamblea y la misma será nula si se realiza.



El Artículo 139 del Código de Comercio, indica: “Todo accionista tiene derecho de pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades”.

Por tal motivo, los accionistas tienen derecho de que se resuelva la distribución de utilidades en la asamblea general anual.

Así mismo, el Artículo 140 del mismo cuerpo legal, establece: “La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere.

Si coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a las hechas por los administradores y se fusionarán las respectivas agendas”.

Los administradores de la sociedad tienen preferencia en la convocatoria a la asamblea general, ya que si la misma es convocada por el órgano de fiscalización, se dará preferencia a los administradores.

“Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, los accionistas podrán



promover judicialmente ante el juez de primera instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho. El juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores” (Artículo 141 del Código de Comercio).

“Además de lo señalado anteriormente, cualquier accionista podrá promover judicialmente la convocatoria de la asamblea general, cuando la asamblea no haya sido convocada o si habiéndose celebrado no se hubiese ocupado de los asuntos que indica el Artículo 134 del Código de Comercio” (Artículo 142 del Código de Comercio).

El Artículo 143 del mismo cuerpo legal, indica: “Las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar”.

Para que la asamblea general se reúna en lugar distinto de la sede social debe estar regulado en la escritura social.

“La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general y será formulada por quien haga la convocatoria.



Quienes tenga derecho a pedir la convocatoria de la asamblea general, lo tiene también para pedir que figuren determinados puntos en la agenda” (Artículo 144 del Código de Comercio).

Los puntos a tratar en la asamblea general pueden ser propuestos por los socios que convoquen a la misma.

El Artículo 145 del Código de Comercio establece: “Durante los quince días anteriores a la asamblea ordinaria anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales de los días hábiles:

- 1º. El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias.
- 2º. El proyecto de distribución de utilidades.
- 3º. El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores.
- 4º. La memoria razonada de labores de los administradores sobre el estado de los negocios y actividades de la sociedad durante el período precedente.
- 5º. El libro de actas de las asambleas generales.
- 6º. Los libros que se refieren a la emisión y registro de acciones o de obligaciones.
- 7º. El informe del órgano de fiscalización, si lo hubiere.
- 8º. Cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier asunto incluido en la agenda.



Cuando se trate de asambleas generales que no sean las anuales, los accionistas gozarán de igual derecho, en cuanto a los documentos señalados en los incisos sexto, séptimo y octavo, señalados anteriormente.

En caso de asambleas extraordinarias o especiales, deberá además circular con la misma anticipación, un informe circunstanciado sobre cuanto concierna a la necesidad de adoptar la resolución de carácter extraordinario”.

“Podrán asistir a la asamblea los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la escritura social y en su defecto por el artículo 119” (Artículo 146 del Código de Comercio).

En la actualidad solamente existen las acciones nominativa, pues las acciones al portador se convirtieron a acciones nominativas, tal y como lo estipula el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio.

El Artículo 147 del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece: “Salvo pacto en contrario de la escritura social, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del Consejo de Administración, y a falta de ellos, por el que fuere designado por los accionistas presentes.



Actuará como secretario de la Asamblea, el del Consejo de Administración o un notario”.

Para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad de las acciones que tengan derecho a voto.

Las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes” (Artículo 148 del Código de Comercio).

“Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo de sesenta por ciento de las acciones que tengan derecho a voto.

Las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad” (Artículo 149 del Código de Comercio).

“Si la escritura social permitiera la reunión de la asamblea ordinaria o extraordinaria por segunda convocatoria, se estará en cuanto al mínimo de acciones presentes con derecho a votar necesarias para su constitución y a la mayoría requerida para tomar acuerdo a los que dicha escritura determine” (Artículo 150 Código de Comercio).

“La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas, las que en las asambleas ordinarias se establecerán con el quórum inicial” (Artículo 152 del Código de Comercio).



Por su parte, el Artículo 153 del mismo cuerpo legal indica: “Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante notario.

Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que hayan tomado acerca del Artículo 135 del Código de Comercio.

Del cumplimiento de estas obligaciones responde solidariamente el presidente de la asamblea y la administración”.

“Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los socios que estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro en los casos que la ley señala” (Artículo 154 del Código de Comercio).

“En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.



En las asambleas especiales se aplicarán las reglas de las ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes” (Artículo 155 del Código de Comercio).

“Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con la infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario se ventilarán en juicio ordinario” (Artículo 157 del Código de Comercio).

“Las acciones de impugnación o de nulidad se regirán por las disposiciones del derecho común, pero caducarán en el término de seis meses contados desde la fecha en que tuvo lugar la asamblea” (Artículo 158 del Código de Comercio).

Las asambleas ordinarias de accionistas pueden ser:

1. Ordinarias; y
2. Extraordinarias.





CAPÍTULO II

2. Las bolsas de valores y el mercado bursátil

2.1. Antecedentes

La historia de las bolsas de valores traza la evolución de las grandes etapas cumplidas por las estructuras operativas de intercambio y por la valorización de acciones y obligaciones, desde los siglos XIII y XIV hasta la actualidad.

Durante siete u ocho siglos, se ha asistido a la aparición y consolidación de procesos participativos, consistentes a interesar a diferentes personas, en la constitución y el financiamiento de diversas empresas, en la organización de algunos mercados (en detrimento de las corporaciones), en la participación en diferentes formas de especulación, en el relacionamiento mutuo orientado a los intercambios, y en la regulación de este tipo de operativas a nivel internacional y a los distintos niveles nacionales, pasando incluso por la desmaterialización y de personalización de los correspondientes títulos.

En el extremo oriente y desde el siglo IX, existieron cooperativas de tipo participativo, en relación al mercado del té. Pero en Europa, primero en las grandes ciudades comerciantes italianas y luego en las del mar Báltico, donde nació el capitalismo moderno a impulso del desarrollo del comercio fluvial y marítimo, fue recién a partir de los siglos XIII y XIV que con fuerza se dio impulso a la circulación de riquezas (entre otras cosas por las necesidades de financiamiento de las Cruzadas), a la par que



surgieron los primeros bancos en ciudades tales como Venecia, Pisa, Florencia y Génova (principalmente en la época del Renacimiento).

Independientemente del nombre utilizado en el derecho guatemalteco, como antecedente de la bolsa, “Desde tiempo muy antiguo solían los comerciantes reunirse en un día determinado y en un determinado lugar para concluir sus negocios y tratar de los asuntos que interesaban a su profesión. Estos lugares de contratación estaban en las grandes ciudades mercantiles del norte de Italia, en las cuales desde el siglo XII se desarrollaba una especie de tráfico bursátil vinculado a las mesas de los cambistas y banqueros, pero la organización moderna de la bolsa arranca del siglo XVI. En Londres se constituye la bolsa en el año de 1570 y un año después, la Lonja de Barcelona se convierte en verdadera casa de contratación”¹⁰.

En general, en el conocimiento común, suele entenderse por bolsa, lo siguiente: el lugar de la contratación bursátil; el conjunto de operaciones de un día determinado, el estado de las operaciones bursátiles (la bolsa baja, sube está firme); y finalmente la institución de la bolsa.

Es este último sentido el que interesa al tratar a esta sociedad anónima especial, cuyas negociaciones, según Garrigues, se caracterizan por “... la tipicidad de sus negocios y la formación objetiva (impersonal) de los precios. Ambos datos son evidente

¹⁰Garrigues. Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. Pág. 57.

manifestación de una tendencia a la objetivación de las relaciones mercantiles, característica del Derecho”¹¹.

En la bolsa de valores se comercia, precisamente, con títulos valores. En la bolsa de comercio se van a negociar mercancías, en el amplio significado del término. Sin embargo, nuestro derecho, atendiendo al concepto genérico o la naturaleza mueble de las cosas mercantiles, unificó la denominación de la bolsa, al llamarla Bolsa de Comercio, que es la institución que facilita el mercado de valores y mercancías y que, de modo especial, funge como institución auxiliar del tráfico comercial, sin ser auxiliar del comerciante.

Aún cuando la ley guatemalteca de la materia no utiliza una terminología uniforme, el Artículo 6º. Ley de Mercado de Valores y Mercancías indica: Las bolsas de comercio son instituciones de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles, instituciones que conforme al Artículo 5º, de la misma ley, indica que podrán usar en su denominación, bolsa de mercancías o bolsa de productos, aun cuando el nombre primario sea el de “Bolsa de Comercio”.

“Las bolsas, surgidas de la costumbre de reunirse los comerciantes, en las plazas en tabernas y posadas, aparecen avanzadas ya en la Edad Media; pero la primera que se recuerda equiparable del todo a las actuales es las Brujas, entrada la Edad Moderna, en el siglo XVI. Precedentes de las mismas son también lonjas o casas de contratación, de las que en España existen antiquísimos testimonios con las de Valencia en 1283 y

¹¹Ibid. Pág. 59.

Barcelona en 1339, seguidas por las de Burgos en 1484 y la de Sevilla tan floreciente por el comercio con América desde 1583. La Bolsa de Madrid fue creada por R. O. de 1831”¹².

El origen de la Bolsa como institución data de finales del siglo XV en las ferias medievales de la Europa Occidental. En esas ferias se inició la práctica de las transacciones de valores mobiliarios y títulos. El término bolsa apareció en Brujas, Bélgica, concretamente en la familia de banqueros Van der Bursen, en cuyo palacio se organizó un mercado de títulos valores. En 1460 se creó la Bolsa de Amberes, que fue la primera institución bursátil en sentido moderno. Posteriormente, se creó la Bolsa de Londres en 1570, en 1595 la de Lyon, Francia y en 1792 la de Nueva York, siendo ésta la primera en el continente americano. Estas se consolidaron tras el auge de las sociedades anónimas.

2.2. Definición

“En el mundo de los negocios y de las finanzas, por antonomasia, bolsa de comercio. Reunión de quienes operan con valores públicos.

Bolsa de comercio. Establecimiento público autorizado donde comerciantes o sus intermediarios, también los particulares y más los agentes habilitados u oficiales, se reúnen para concertar negocios sobre mercaderías. Que por lo común no están en el lugar o para convenir concretas operaciones mercantiles con valores públicos o

¹²Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 508



cotizables y con documentos de crédito. Conjunto de operaciones efectuadas en un día laborable en ese edificio e institución. Situación financiera o económica que las transacciones bursátiles demuestran. Poder y clase social de los hombres de negocios y de las empresas que negocian valores y mercaderías en la bolsa; los cuales representan casi siempre la plutocracia del país, las grandes empresas bancarias e industriales, las poderosas sociedades marítimas, aéreas y terrestres¹³.”

Las Bolsas de Valores se pueden definir como mercados organizados y especializados, en los que se realizan transacciones con títulos valores por medio de intermediarios autorizados, conocidos como Casas de Bolsa o Puestos de Bolsa. Las Bolsas ofrecen al público y a sus miembros las facilidades, mecanismos e instrumentos técnicos que facilitan la negociación de títulos valores susceptibles de oferta pública, a precios determinados mediante subasta. Dependiendo del momento en que un título ingresa al mercado, estas negociaciones se transarían en el mercado primario o en el mercado secundario.

“Bolsas de comercio. Las bolsas de comercio son mercados que aparecen definidos en el Código de comercio como establecimientos públicos legalmente autorizados en los que reúnen los comerciantes y los agentes intermediarios colegiados para concertar o cumplir las operaciones mercantiles, esto es la contratación de valores públicos e industriales principalmente. Pero la definición no es enteramente exacta, porque

¹³Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 507.

también las personas no comerciantes tienen acceso a la Bolsa a efectos de la contratación mercantil que en ellas se realiza”¹⁴.

2.3. Generalidades

“Son materia de contrato de las bolsas de comercio:

- 1º. Los valores y efectos públicos.
- 2º. Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares o por sociedades o empresas legalmente constituidas.
- 3º. Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera valores mercantiles.
- 4º. La venta de los metales preciosos, amonedados en pasta.
- 5º. Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósito.
- 6º. Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres marítimos y aéreos.
- 7º. Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.
- 8º. Cualesquiera otras operaciones análogas, con tal que sean lícitas conforme a las leyes”¹⁵.

Los términos más comunes con respecto a la bolsa son:

- a. Bajar la bolsa:** Es disminuir el precio de los valores en ella cotizados, especialmente los títulos de la deuda pública, por efecto de procesos inflacionarios, inestabilidad política interna, alarmismo en lo internacional o decadencia de algunas empresas.

¹⁴Fundación Tomas Moro. **Op. Cit.** Pág. 118.

¹⁵Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 508.



b. Jugar a la bolsa: Ya sea al alza o a la baja consiste en comprar o vender al descubierto valores cotizables, para especular sobre la diferencia esperada.

c. Subir la bolsa: Es la prosperidad en las compañías mercantiles e industriales, equilibrio económico interno o clima de paz exterior, elevarse la cotización de las acciones y títulos que se negocian públicamente.

2.4. Funciones

Las principales funciones de las Bolsas de Valores comprenden el proporcionar a los participantes información veraz, objetiva, completa y permanente de los valores y las empresas inscritas en la Bolsa, sus emisiones y las operaciones que en ella se realicen, así como supervisar todas sus actividades, en cuanto al estricto apego a las regulaciones vigentes.

2.5. Importancia

Importancia de las Bolsas de Valores: Los recursos invertidos por medio de las Bolsas de Valores permiten tanto a las empresas como a los gobiernos, financiar proyectos productivos y de desarrollo que generan empleos y riqueza para un país. Los aportes de estos recursos reciben a cambio la oportunidad de invertir en una canasta de instrumentos que les permite diversificar su riesgo, optimizando sus rendimientos. Es importante destacar que las Bolsas de Valores son mercados complementarios al sistema financiero tradicional.

“Una bolsa de valores es una organización privada que brinda las facilidades necesarias para que sus miembros, atendiendo los mandatos de sus clientes, introduzcan órdenes y realicen negociaciones de compra y venta de valores, tales como acciones de sociedades o compañías anónimas, bonos públicos y privados, certificados, títulos de participación y una amplia variedad de instrumentos de inversión”¹⁶.

La negociación de los valores en los mercados bursátiles se hace tomando como base unos precios conocidos y fijados en tiempo real, en un entorno seguro para la actividad de los inversionistas, donde el mecanismo de las transacciones está totalmente regulado, lo que garantiza la legalidad, la seguridad y la transparencia.

2.6. Regulación legal

El derogado Artículo 302 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, tipificaba a la Bolsa de Valores como un sujeto auxiliar del comerciante. Sin embargo, al emitirse la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, que ya se mencionó al tratar la sociedad de inversión, fue derogado dicho Artículo y la Bolsa de Valores dejó de ser auxiliar del comerciante, para convertirse en sujeto principal de la actividad comercial, exigiéndose que el tráfico de valores y mercancías, como negocio bursátil, sea propio de un comerciante social que debe adoptar la forma de sociedad anónima. En vista de que su organización y el régimen legal de la bolsa tienen algunas características fuera de lo común, la trataremos como sociedad anónima que se organiza para fungir como agente del mercado de valores y mercancías, tratada también en la ley citada.

¹⁶www.bvnsa.com.gt/. Consulta 17/01/2014.

Inexplicablemente la ley omitió decir en forma expresa que la bolsa de comercio debe adoptar la forma de sociedad anónima. Sin embargo, de su carácter institucional y del hecho previsto en el Artículo 22, que cada accionista sólo puede ser titular de una acción, se deduce que la forma anónima es la que debe adoptar una Bolsa de Comercio.

Por otra parte, existe la sociedad en comandita por acciones, la que se asemeja mucho a la sociedad anónima, por lo que sería interesante estudiar y analizar porqué ésta no puede constituirse en bolsa de valores, pues sus diferencias son mínimas.

2.7. Constitución

Conforme el Artículo 22, de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías las personas interesadas en el funcionamiento de una bolsa de comercio, deben solicitar autorización ante el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, acompañando un proyecto de escritura constitutiva de la sociedad y de sus estatutos, si así lo deciden los socios, conforme a las normas generales del Código de Comercio. Se manifiesta que si así lo deciden los socios porque, conforme el Código, la sociedad anónima puede o no tener estatutos; lo que no puede dejar de tener escritura pública. Deberá indicarse en la solicitud el monto y la forma de aportar el capital pagado inicial, así como la manera de efectuar la capitalización que se proyecta llevar a cabo dentro de los próximos cinco años, contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Mercantil. Lo anterior quiere decir que esta sociedad, primero obtiene su inscripción en el Registro específico, el del Mercado de Valores y Mercancías; y después lo obtiene en el Registro Mercantil,



como lo debe hacer cualquier reglamento interno, cuyo contenido está previsto en la misma ley, lo cual resulta ser poco técnico, porque dicho reglamento viene a ser un repetidor de la ley y no para hacerla más comprensible u operativa.

Cumplidos los requisitos legales, conforme el Artículo 23, el Registro resolverá autorizando el instrumento público correspondiente. Como consecuencia y al tenor del inciso e) del Artículo 16, se inscribe la Bolsa de Comercio, sin perjuicio de que se prosiga con el registro de la sociedad en el Registro Mercantil, como lo establece el Código de Comercio.

2.8. Actividades

El Artículo 18 de la Ley establece las actividades a que se dedicará una bolsa de valores, lo cual constituye una delimitación de su objeto social, resumido así:

- a) Tener locales y mecanismo adecuados para el tráfico bursátil de valores, mercancías y contratos;
- b) Inscribir las ofertas públicas de valores;
- c) Informar al público sobre emisión de valores y la negociación de mercancía y contratos, así como cualquier otra información atinente a dicho mercado.
- d) Tiene legitimación para solicitar medidas judiciales que tiendan a garantizar la seguridad jurídica del mercado de valores.
- e) Realizar cualquier acto o contrato relacionado con mercado bursátil, no prohibido por la ley.



2.9. Objeto

Aunque sin el rigor de las demás sociedades que se han estudiado como sociedades anónimas especiales, los agentes del mercado de valores y mercancías deben organizarse como sociedades anónimas, cuyo objeto, conforme al Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, se circunscribe a:

- a) Actuar por cuenta propia o como intermediario en las operaciones bursátiles;
- b) Recibir fondos para realizar dichas operaciones;
- c) Solicitar inscripción de ofertas públicas de valores;
- d) Recibir o conceder préstamos o créditos para realizar sus actividades propias;
- e) Asesorar en operaciones bursátiles;
- f) Prestar al servicio de custodia valores;
- g) Administrar cartera de valores propiedades de terceros;
- h) Realizar cualquier acto relacionado con el objeto anteriormente descrito.

Con respecto a la organización de esta sociedad, el notario puede autorizar la escritura constitutiva sin sujeción a una autorización previa, pues lo que se presenta al Registro del Mercado de Valores y Mercancía, para obtener la inscripción, es una fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad anónima, cuyo capital sólo puede representarse y dividirse en acciones nominativas. Está prohibido que sugieren como accionistas otras sociedades anónimas.



A la solicitud debe acompañarse fotocopia autenticada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la sociedad y una copia autenticada de la póliza o fianza que caucione la responsabilidad del agente, por su actuación en el mercado fuera de bolsa o extrabursátil. Aquí existe una obscuridad de la ley, pues el inciso 3, de la literal c) del Artículo 42, Ley de Mercado de Valores y Mercancías, establece que el monto de la fianza será determinado por el Registro a través de normas de orden general. Esto hace suponer que, antes de contratar la fianza, habrá de gestionarse la fijación del monto. Además, debe entenderse que, quien fija ese monto es el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, por ser la institución competente sobre la materia. Por otro lado, según se infiere del texto legal, esta sociedad se organiza tomando en cuenta de modo más directo, las disposiciones del Código de Comercio; y por lo mismo, primero se inscribe en el Registro Mercantil y luego en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

2.10. Antecedentes del mercado bursátil

“En la Francia del siglo XII existían los corredores de cambio dedicados a la gestión y la regulación de las deudas de las comunidades agrícolas, en nombre de los bancos, podrían ser llamados los primeros corredores. Una creencia errónea común es que a finales del siglo XIII los comerciantes de materias primas de Brujas se reunieron en la casa de un hombre llamado Van der Beurze y en 1309 se convirtió en el "BrugseBeurse", la institucionalización de lo que había sido, hasta entonces, una reunión informal, pero en realidad, la familia Van der Beurze tenía el edificio en



Amberes, donde se produjeron esas reuniones ya que la mayoría de los comerciantes de la época, tenían Amberes como su lugar principal para el comercio. La idea se extendió rápidamente en todo Flandes y los condados vecinos y "Beurzen" pronto abrió sus puertas en Gante y Amsterdam"¹⁷.

A mediados del siglo XIII, los banqueros de Venecia comenzaron el comercio de valores gubernamentales. En 1351 el gobierno veneciano promulgó la ley que prohibía la difusión de rumores destinados a reducir el precio de los fondos del gobierno. Banqueros en Pisa, Verona, Génova y Florencia, también comenzaron a negociar en valores del gobierno durante el siglo XIV. Esto sólo fue posible porque se trataba de ciudades-estados independientes, no monarquías, gobernadas por un consejo de ciudadanos. Los holandeses más tarde crearon las sociedades en acciones, que permitirá a los accionistas invertir en empresas como negocio y obtener una parte de sus ganancias o pérdidas. En 1602, la holandesa East India Company emitió las primeras acciones en la Bolsa de Amsterdam. Fue la primera empresa en emitir acciones y bonos.

La Bolsa de Amsterdam (o Amsterdam Beurs) también se dice que ha sido la primera bolsa de valores en introducir el comercio continuo en el siglo XVII. También fue pionera en la venta al descubierto, el comercio de opciones, de bonos, banca de negocios, fondos de inversión y otros instrumentos especulativos, tal como los conocemos.

Ahora hay mercados de valores en prácticamente todas las economías desarrolladas como Estados Unidos, Reino Unido, Japón, India, China, Canadá, Alemania, Francia,

¹⁷www.encyclopediainanciera.com/mercados. Consulta 17/01/2015.

España y los Países Bajos. Durante los siglos XIII y XIV, uno de los lugares neurálgicos y más importantes de Europa en el que se celebraban reuniones y transacciones de carácter económico era un edificio situado en la ciudad de Brujas (Flandes) propiedad de la adinerada familia **Van Der Buërse**.

La traducción de Buërse significa Bolsa y así figuraba también reflejado el escudo de armas en el que aparecían tres bolsas de cuero (los monederos de por aquel entonces). El hecho de que los Van Der Buërse fuesen los encargados de la mayor parte de las transacciones comerciales que se realizaban dio origen a que este tipo de operaciones se hiciera con **los de la Bolsa** y de ahí pasó a ser simplemente conocido como **Bolsa**.

2.11. Definición de mercado bursátil

“Designación de conjunto de acciones, títulos y efectos mercantiles, privados y públicos, que se negocian en bolsa, con expresión de las cotizaciones de los mismos en la última sesión celebrada o en otro lapso a que se haga referencia. Se trata de una actividad especulativa en gran parte, sin excluir la provisión de fondos que los titulares de los valores consiguen enajenándolos cuando quieren; y la inversión que puede significar para los que cuentan con capitales disponibles y juzgan sólida y remuneratoria la adquisición de esos títulos; a todo lo cual se suman las ventas y compras basadas en las ganancias por el alza o baja actual o las previsibles a cierto plazo”¹⁸.

Desde este orden de ideas, el mercado bursátil son efectos, títulos y acciones mercantiles privados o públicos, es decir, que en el mismo pueden participar tanto las

¹⁸Cabanelas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 394

empresas o personas privadas, así como el Estado, siguiendo las mismas reglas creadas para todos los participantes.

“El mercado de valores es un conjunto de instituciones y agentes financieros los cuales negocian los distintos tipos de activos (acciones, fondos, obligaciones, etc) a través de los instrumentos creados específicamente para ello. Su objetivo fundamental es la de **captar parte del ahorro personal y empresarial no por el simple hecho de hacer especulación sino también para conseguir un punto de financiación extra para las empresas como ocurre por ejemplo en la emisión de nuevas acciones**”¹⁹.

En consecuencia, en el mercado bursátil se negocian activos, por medio de instrumentos creados para el efecto, consiguiendo un financiamiento para la empresa mercantil que así lo desee.

2.12. Análisis doctrinario

Los mercados de valores son un tipo de mercado de capitales en el que se negocia la renta variable y la renta fija de una forma estructurada, a través de la compraventa de valores negociables. Permite la canalización de capital a medio y largo plazo de los inversores a los usuarios

Es el conjunto de normas y participantes (emisores, intermediarios, inversionistas y otros agentes económicos), tiene como objeto permitir el proceso de emisión,

¹⁹www.elblogsalm.com/mercados. Consulta 19/01/2015.

colocación, distribución e intermediación de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o internacional se puede deducir.

El mercado de valores afecta a los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas y agrupados en emisiones, cuya emisión, negociación o comercialización tenga lugar en el territorio nacional. Se consideran valores negociables, en todo caso:

- a. Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
- b. Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
- c. Las cédulas, los bonos y participaciones hipotecarias.
- d. Los bonos de titulización.
- e. Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva.
- f. Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
- g. Las participaciones preferentes.
- h. Las cédulas territoriales.

- i. Las garantías y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.
- j. Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.

También se consideran valores negociables, entre otros, los contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con diversas materias: valores, divisas, materias primas, instrumentos financieros.

El objetivo fundamental de los mercados de valores es ayudar en cierta medida al movimiento de capitales contribuyendo así a la estabilidad monetario y sobre todo a la financiera. El uso de unos mercados de valores democráticamente definidos ayuda al desarrollo de políticas monetarias más activas y seguras.

Por tanto los mercados de valores son lugares en donde los agentes a través de los intermediarios y usando los instrumentos específicamente desarrollados **intercambian** activos entre sí, facilitando la transparencia y libertad de cualquier ciudadano a realizar compras o ventas de valores.

Los mercados de valores poseen una característica especial que no dan a los activos financieros otro tipo de mercados y es que son capaces de fijar el precio de los valores, en orden a la ley de oferta y demanda de los mismos. Otra ventaja cualitativa es que



puede ser una inversión de tipo muy líquido para muchos inversores, ya que en cualquier momento puedes tener la opción por ejemplo de vender tus acciones.

Dentro del mercado de valores se pueden distinguir el mercado primario y secundario, como dos tipos de contratación y negociación totalmente distinta de los valores:

1. Mercado primario: Se llama así a la colocación o salida al mercado de nuevas acciones. Es decir son acciones procedentes directamente de la empresa y que normalmente se venden a través de una subasta, un concurso público o la negociación directa. En caso de forma indirecta (entran en juego intermediarios financieros), puede realizarse de tres maneras:

- a. Venta en firme: Se cierra en firme una cantidad de acciones por una cuantía determinada, independientemente de si se venden todas o no es un trato cerrado.
- b. Acuerdo Stand-By: La empresa emisora y el intermediario cierran un preacuerdo, el intermediario realiza las ventas en varias tandas y según necesita ampliar el número la empresa va cerrándole más paquetes accionariales. Esta forma es muy común cuando son varios los intermediarios financieros que simultáneamente gestionan estos valores.
- c. BestEffort: Venta directa a comisión de los intermediarios; tanto venden, tanta comisión se llevan de la empresa emisora de estas acciones.
- d. Mercado Gris: Es uno de los más extraños, ya que se realiza usando ciertas partes del mercado que las empresas no usan habitualmente; no son ilegales, pero de ahí

su nombre de gris, por el no conocimiento del resultado real al ser un mercado no explorado.

e. Colocación privada: Acciones emitidas y que se colocan en mercado privado a una o varias personas de forma directa pero de carácter privado.

2. Mercado secundario:

Mercado en donde los valores ya emitidos y vendidos en el mercado primario son simultánea y públicamente manejados en tiempo real por compradores y vendedores, para ello ejecutan sus operaciones de forma directa o a través de los intermediarios financieros correspondientes marcando de este modo el precio real de dichos valores.

Cómo es entendible todos los tipos de activos que se negocian libremente en los mercados secundarios previamente han pasado por el mercado primario, en su fase de emisión y colocación, en donde se realizó su primera operación de compra-venta.

El mercado secundario es por tanto el lugar común en el que habitualmente particulares realizan las operaciones de compra venta que, aunque no lo parezcan son las que gestionan el tejido económico y la productividad financiera desde un contexto de inversión y confianza.

En definitiva los mercados de valores son aquellos lugares en donde gran cantidad de los activos financieros que se negocian hoy en día en nuestra economía son medidos en referencia al precio objetivo y confianza que los inversores privados tienen de las empresas que los sustentan.



2.13. Regulación legal

En Guatemala, el sistema financiero estuvo compuesto durante mucho tiempo exclusivamente por los bancos y las instituciones tradicionales de crédito. Sin embargo fueron surgiendo nuevas necesidades y por ese motivo se crearon las entidades auxiliares de crédito, tales como aseguradoras, afianzadoras, casas de cambio y las Casas de Bolsa o Bolsa de Valores.

La Ley del Mercado de Valores y Mercancías es una ley que establece normas para el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores. En particular, establece el marco jurídico del mercado de valores, bursátil y extrabursátil, de la oferta pública en bolsas de comercio de valores, de mercancías, de contratos sobre éstas y contratos, singulares o uniformes, de las personas que en tales mercados actúan, de la calificación de valores y de las empresas dedicadas a esta actividad. Todo ello de acuerdo al Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala.

La ley tiene por objeto el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores. En particular, establece el marco jurídico:

- a) Del mercado de valores, bursátil y extrabursátil;
- b) De la oferta pública en bolsas de comercio de valores, de mercancías, de contratos sobre éstas y contratos, singulares o uniformes;
- c) De las personas que en tales mercados actúan;
- d) De la calificación de valores y de las empresas dedicadas a esta actividad.



Conforme el Artículo dos de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, se entiende por valores:

- a. Todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse mediante anotaciones en cuenta;
- b. Mercancías: Son mercancías todos aquellos bienes que no estén excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley;
- c. Contratos: A los efectos de esta ley, se entiende por contrato todo negocio jurídico de características uniformes por cuya virtud se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones dentro del mercado bursátil;
- d. Calificación de Riesgo: Es una opinión emitida por una entidad calificadora de riesgo, en cuanto a la situación financiera de un emisor, todo ello con arreglo a las prescripciones técnicas reconocidas a nivel internacional: Las calificadoras de riesgo se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los agentes de valores.

El Artículo 3 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancía, con relación a la oferta pública, establece: “La oferta pública, a los efectos de esta ley, es la invitación que el emisor hace abiertamente al público, por sí o por intermedio de tercero, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masiva o difusión social, para la negociación de valores, mercancía o contratos. La utilización de los medios antes relacionados no implica la existencia de una oferta pública, si la invitación se dirige



exclusivamente a quienes ya son socios o accionistas de la emisora y las acciones por ésta emitidas no estuvieren inscritas para oferta pública.

Los actos y negocios jurídicos cuyo contenido sea el resultado de ofertas privadas de valores, mercancías o contratos, inscritos o no para oferta pública, quedan excluidos de la presente ley”.

La oferta de valores del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Banco de Guatemala, de las municipalidades y de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, se regirá por sus propias leyes.

- a. Inscripción. Sólo podrá hacerse oferta pública de valores que hayan sido previamente inscritos conforme a lo establecido en la presente ley.
- b. Denominaciones. Solamente las personas autorizadas de conformidad con la presente ley podrán usar en su denominación o razón social, marca, nombre comercial, señal de propaganda o título, las expresiones bolsa de comercio, bolsa de valores, bolsa de mercancías, bolsa de productos, agente de bolsa, casa de bolsa, agente de valores, corredor de bolsa, sociedad de inversión u otras denominaciones derivadas o relacionadas con dichas expresiones, que califiquen su actividad como de bolsa o bursátil y cualquier otro nombre reservado a las personas a que se refiere esta ley.



Bolsas de comercio (Artículo 6 de la Ley de la Bolsa de Valores y Mercancías). “Las bolsas de comercio son instituciones de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles”.

Del Registro del Mercado de Valores y Mercancías (Artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías):

- a. Naturaleza. Se crea el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, en adelante denominado el Registro, como un órgano del Ministerio de Economía, con carácter estrictamente técnico, cuyo objeto es el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas que intervienen en los mercados a que se refiere esta ley.





CAPÍTULO III

3. Las sociedades anónimas constituidas en bolsas de valores

3.1. Antecedentes

“En el año dos mil uno, en Guatemala existían a esa fecha 38 Casas de Bolsa y 140 empresas emisoras de los diferentes sectores económicos, que han emitido y colocado valores a través de la Bolsa.

La operación de reportos en Bolsa de Valores Nacionales, S.A. se inició en Junio de 1991, sin embargo, ya se practicaba en Guatemala con algunas diferencias. La Base Legal del reporto está contemplado en el Código de Comercio dentro de las operaciones de crédito en los Artículos del 744 al 749.

En Guatemala fue hasta 1987 que se creó la primera bolsa de valores: Bolsa de Valores Nacional, S.A. y hasta hoy día su desarrollo ha sido lento y limitado; muy poco se conoce a nivel general sobre los aspectos relacionados con las operaciones bursátiles, lo que hace que este vital elemento del sistema financiero, no sea un factor determinante en el desarrollo económico de nuestro país.

En noviembre de 1992 inicia formalmente sus operaciones la Bolsa de valores Global, que constituye un modelo de estructura bursátil con poco personal, eficiente y competitiva. Surge con el propósito de fortalecer el mercado de capitales con grandes y pequeñas inversiones, incrementar los inversionistas activos en el mercado bursátil y



colaborar en los procesos de privatización de empresas estatales”²⁰.

3.2. Definición

“La bolsa de valores es una entidad que proporciona el lugar, la infraestructura y los mecanismos para realizar negociaciones con valores de una manera eficiente. En ésta se centraliza y difunde información respecto a la compra y venta de valores garantizando pureza y transparencia en las operaciones.

La bolsa es un participante activo en la modernización del sistema financiero que se dedica a ofrecer mayores posibilidades y oportunidades a todo esfuerzo productivo, tanto para la inversión como para el financiamiento o capitalización. Asimismo garantiza la transparencia en los negocios mercantiles.

A la bolsa acuden inversionistas que desean optimizar sus rendimientos con base a información oportuna y completa, así como empresas que buscan diversificar sus fuentes de financiamiento para competir en el mercado”²¹.

La bolsa nace para que estas operaciones se realicen en un solo lugar, con el fin de reunir toda la información de la oferta y demanda, para lograr establecer el precio real de mercado.

Bolsa es: “un mercado financiero organizado en el que se reúnen profesionales de forma periódica para realizar compras y ventas de valores públicos o privados. También

²⁰ Castillo, Juan Bautista. **Análisis e interpretación de estados financieros**. Pág. 29.

²¹ www.aulafacil.com/cursosenviados/analisisestadosfinancieros.

ha sido definida por otros autores como el lugar denominado mercado, donde los interesados en adquirir o transferir acciones o bonos se encuentran diariamente representados por los agentes de Bolsa o sociedades corredoras y en el que mediante el libre juego de la oferta y demanda se fijan los precios realizándose las operaciones de compra y venta.

También puede definirse como un local donde se reúnen personas especializadas para vender o comprar títulos-valores, por cuenta de sus clientes. Con la palabra Bolsa puede designarse el lugar de contratación, es decir, donde se hacen ciertas operaciones comerciales, la reunión de comerciantes y al “conjunto” de dichas operaciones realizadas en un día”²².

Las bolsas de valores son sistemas modernos en el derecho mercantil, teniendo como fin las negociaciones en forma eficiente, garantizando la pureza de los actos contractuales entre las empresas o personas que buscan esta forma de negociar sus activos, estableciendo la oportunidad de hacer la negociación con la transparencia necesaria.

Las bolsas de valores pertenecen a las sociedades anónimas especiales, entendiendo como tales aquellas que regularmente, se organizan por procedimientos distintos a las sociedades comunes que rige el Código de Comercio. Tal singularidad deviene de estar normadas por leyes especiales, actuando el Código de Comercio como ley

²²Dardón Castillo, Marco Antonio. **La bolsa de valores**. Pág. 72.



complementaria, pues se exigen requerimientos contractuales que las colocan en una situación legal distinta, lo que incide en su nacimiento y vida legal.

Estas sociedades anónimas son:

- e. La de inversión.
- f. La bancaria.
- g. La aseguradora
- h. La almacenadora.
- i. La afianzadora.
- j. Las que se dedican al mercado de valores y mercancías.

Doctrinariamente las bolsas de valores son mercados organizados y especializados en donde se negocian títulos valores. Bolsa de valores, es el lugar donde acuden los empresarios e inversionistas, para efectuar operaciones de compra y venta de títulos valores, a efecto de captar capital o invertir sus excedentes de capital.

3.3. Análisis jurídico de las bolsas de valores

El Artículo 302 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, tipificaba a la Bolsa de Valores como un sujeto auxiliar del comerciante. Sin embargo, al emitirse la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, fue derogado dicho Artículo y la Bolsa de Valores dejó de ser auxiliar del comerciante, para convertirse en sujeto principal de la actividad comercial, exigiéndose que el tráfico de valores y



mercancías como negocio bursátil, sea propio de un comerciante social que debe adoptar la forma de sociedad anónima.

Su organización y el régimen legal de la bolsa tienen características fuera de lo común, es tratado como sociedad anónima especial, circunstancia que de alguna manera también la comparte la sociedad anónima que se organiza para fungir como agente del mercado de valores y mercancías.

En el caso de la Bolsa, la ley la denomina Bolsa de Comercio, en vez de Bolsa de Valores.

La Bolsa de Valores es una organización privada que brinda las facilidades necesarias para que sus miembros, atendiendo los mandatos de sus clientes, introduzcan sus órdenes y realicen las negociaciones. La Bolsa de Valores se caracteriza por dar:

- **Rentabilidad:** siempre que se invierte en Bolsa se pretende obtener un rendimiento y este se puede obtener de dos maneras: la primera es con el cobro de dividendos y la segunda con la diferencia entre el precio de venta y el de compra de los títulos, es decir, la plusvalía o minusvalía obtenida.
- **Seguridad:** la Bolsa es un mercado de renta variable, es decir, los valores van cambiando de valor tanto al alza como a la baja y todo ello conlleva un riesgo. Este riesgo se puede hacer menor si se mantienen títulos a lo largo del tiempo, la probabilidad de que se trate de una inversión rentable y segura será mayor. Por

otra parte es conveniente la diversificación; esto significa que es conveniente que no se adquieran todos los títulos de la misma empresa sino de varias.

- **Liquidez:** facilidad que ofrece este tipo de inversiones de comprar y vender rápidamente.

3.4. Regulación en la ley guatemalteca

3.4.1. Antecedentes

La actividad bursátil en Guatemala como en la mayoría de países de Latinoamérica, es relativamente joven. En 1987 el Ministerio de Economía autorizó la primera bolsa de valores y posteriormente han sido creadas otras bolsas de comercio. La legislación que regula el mercado de valores es más nueva todavía, pues fue promulgada en el año de 1996 según Decreto 34-96 del Congreso de la República: Ley del Mercado de Valores y Mercancías, y su reglamento en 1997, según Acuerdo Gubernativo 557-97.

En general las bolsas de valores abarcan el lugar, la infraestructura y las condiciones para el desarrollo de la actividad bursátil, la cual se rige dentro de un marco legal que incluye: Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República y su Reglamento,

Acuerdo Gubernativo 557-97; Reglamentos internos de las bolsas de valores; Resoluciones tomadas en Asamblea de Accionistas; Resoluciones tomadas en Consejo de Administración; Contratos suscritos entre las bolsas y las casas de bolsa (contratos



de operación bursátil) y contratos suscritos entre las bolsas de valores y las entidades emisoras (Contratos de cotización de valores en bolsa).

Las Bolsas de Valores son sociedades especiales que, de conformidad con el Artículo 12 del Código de Comercio se constituyen y operan bajo la regulación de sus propias leyes y reglamentos, en tal caso la Ley del Mercado de Valores y Mercancías establece que se constituyen en escritura pública, bajo la forma de sociedades anónimas y son autorizadas por el Ministerio de Economía, pudiendo desarrollar las actividades que esta ley les faculta.

La Ley del Mercado de Valores y Mercancías fue promulgada en 1996, dentro de sus considerandos alude a la promoción del desarrollo económico de la Nación; a la protección de la formación de capitales, el ahorro e inversión y a la creación de condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros como obligaciones fundamentales del Estado. Lamentablemente en los diez y ocho años que lleva de vigencia, no se ha observado el ansiado desarrollo que se esperaba del mercado de valores, ni se ha hecho patente el aumento en las operaciones bursátiles.

3.4.2. Oferta pública

En cuanto a la oferta pública la ley claramente establece que los requisitos quedan sujetos al reglamento general de la bolsa, que no es requisito la calificación de riesgo del valor y sobre todo que la inscripción del mismo no garantiza la liquidez y solvencia

del emisor. Este último párrafo es preocupante porque no es posible desarrollar un mercado bursátil, al margen de la certeza jurídica que pueda ofrecer al inversionista, hay que recordar que por su naturaleza misma, la inversión bursátil conlleva un riesgo intrínseco que puede disminuir con la seguridad jurídica que el Estado y la Ley, están obligados a proporcionar a la población.

3.4.3. Objeto

El Artículo 1 de la Ley de Valores de Mercados y Mercancías, estipula: “La presente ley establece normas para el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores. En particular, establece el marco jurídico.

- a) Del mercado de valores, bursátil y extrabursátil;
- b) De la oferta pública en bolsas de comercio de valores, de mercancías, de contratos sobre éstas y contratos, singulares o uniformes;
- c) De las personas que en tales mercados actúan;
- d) De la calificación de valores y de las empresas dedicadas a esta actividad”.

La Ley de Valores de Mercados y Mercancías, busca la eficiencia, transparencia, claridad en los actos contractuales del mercado de valores, para las partes involucradas en el negocio mercantil.

3.4.4. Valores y mercancías

El Artículo 2 de la misma ley, preceptúa: “Valores, mercancía, contratos y calificación de riesgo.

- a) Valores. Se entiende por valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse mediante anotaciones en cuenta;
- b) Mercancías. Son mercancías todos aquellos bienes que no estén excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley;
- c) Contratos. A los efectos de esta ley, se entiende por contrato todo negocio jurídico de características uniformes por cuya virtud se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones dentro del mercado bursátil;
- d) Calificación de Riesgo: Es una opinión emitida por una entidad calificadora de riesgo, en cuanto a la situación financiera de un emisor, todo ello con arreglo a las prescripciones técnicas reconocidas a nivel internacional: Las calificadoras de riesgo se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los agentes de valores”.

Para la eficiencia de la ley, ésta define los contratos, la calificación de riesgos, mercancías y valores, para que las partes estén plenamente enteradas de las principales figuras establecidas en las bolsas de valores.



3.4.5. Oferta pública

La oferta pública, a los efectos de esta ley, “Es la invitación que el emisor hace abiertamente al público, por sí o por intermedio de tercero, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masiva o difusión social, para la negociación de valores, mercancía o contratos. La utilización de los medios antes relacionados no implica la existencia de una oferta pública, si la invitación se dirige exclusivamente a quienes ya son socios o accionistas de la emisora y las acciones por ésta emitidas no estuvieren inscritas para oferta pública.

Los actos y negocios jurídicos cuyo contenido sea el resultado de ofertas privadas de valores, mercancías o contratos, inscritos o no para oferta pública, quedan excluidos de la presente ley”.

La oferta de valores del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Banco de Guatemala, de las municipalidades y de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, se regirá por sus propias leyes.

Solamente las personas autorizadas de conformidad con la presente ley podrán usar en su denominación o razón social, marca, nombre comercial, señal de propaganda o título, las expresiones bolsa de comercio, bolsa de valores, bolsa de mercancías, bolsa de productos, agente de bolsa, casa de bolsa, agente de valores, corredor de bolsa, sociedad de inversión u otras denominaciones derivadas o relacionadas con dichas expresiones, que califiquen su actividad como de bolsa o bursátil y cualquier otro



nombre reservado a las personas a que se refiere esta ley.

En consecuencia, la oferta pública se hace por el ente emisor a todas las personas, individuales o jurídicas, que deseen participar en las negociaciones, buscando su difusión para hacer efectiva la negociación mercantil.

3.5. Constitución de las bolsas de valores

El Artículo 19 de la ley en referencia, indica: “Requisitos de inscripción para realizar oferta pública.

Para que las bolsas de comercio inscriban una oferta pública de valores, salvo cuando se trate de ofertas de entidades públicas, se requerirá lo siguiente:

- a) Que los emisores soliciten la inscripción.
- b) Que los valores estén inscritos en el registro.
- c) Que se cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de la bolsa de comercio respectiva.
- d) Que se acompañe, si existiere, la calificación de riesgo y autorización a la bolsa para que la divulguen, inclusive sus actualizaciones.

La inscripción de valores para su negociación en bolsas de comercio no implica **garantía alguna sobre la liquidez y solvencia del emisor**”.



Como se puede observar, para la inscripción de las bolsas de valores se hace necesario que se cumpla con los requisitos legales para tener la validez y el aval del Estado en su constitución.

Las certificaciones expedidas por las bolsas de comercio, cuando se refieran a obligaciones exigibles, dinerarias o no dinerarias, derivadas de operaciones en ellas realizadas, tendrán calidad de título ejecutivo.

El Artículo 22 de la misma ley, indica: “Las personas interesadas en obtener la autorización correspondiente para operar una bolsa de comercio, deberán dirigir su solicitud al registro, cumpliendo con los requisitos, dirigir su solicitud al registro, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Acompañar el proyecto de escritura constitutiva de sociedad o de sus estatutos, si fuere el caso, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, dicho proyecto deberá estipular que cada accionista puede ser titular únicamente de una acción.
- b) Indicar el monto y la forma en que se aportará el capital pagado inicial de la sociedad a constituirse, así como la manera en que se efectuará la capitalización que se proyecta llevar a cabo dentro de los próximos cinco años, contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Mercantil.
- c) Acompañar el proyecto de reglamento interno que regule cuando menos los aspectos siguientes:



- 1) La admisión, suspensión y exclusión de sus miembros o de sus administradores, funcionarios o empleados.
- 2) Los derechos y obligaciones de sus miembros.
- 3) Lo relativo a la inscripción de oferta pública de valores, la suspensión y cancelación de la inscripción.
- 4) Las normas generales sobre la celebración, cotización y negociación de contratos uniformes.
- 5) Las normas correspondientes a la negociación de mercancías, si fuere el caso.
- 6) Los derechos y obligaciones de los emisores de valores, en relación a la bolsa de Comercio respectiva.
- 7) La forma en que deberán efectuarse y registrarse las operaciones bursátiles.
- 8) Los efectos derivados de la suspensión de la inscripción de cualquiera de sus miembros, como agentes de bolsa o casa de bolsa.
- 9) La estructura administrativa y funcional de la bolsa de comercio respectiva.
- 10) Lo relativo a los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la bolsa de comercio, frente a ésta última o los demás miembros.
- 11) Lo relativo a las prácticas prohibidas, a las infracciones, a las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- 12) Las normas mínimas tendientes a evitar actividades que desvirtúen o distorsionen, en determinado momento, la correcta realización de las operaciones bursátiles y el buen funcionamiento del mercado bursátil.

Las bolsas de comercio deberán remitir al registro, para su conocimiento, las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general aplicables a sus operaciones.

d) Indicar los nombres, datos de identificación personal, así como la experiencia en las materias financieras y bursátiles, de los promotores, de los futuros administradores y gerentes de la entidad.

El registro, dentro de los quince días siguientes a su recepción, deberá calificar si la solicitud y los documentos e información proporcionados llenan los requisitos exigidos por esta ley. En caso contrario, deberá indicar, dentro el mismo plazo, la totalidad de los requisitos que se hubieren omitido o no se hubiesen satisfecho adecuadamente. El solicitante dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado, deberá cumplir con presentar la documentación e información que conforme a esta ley corresponda”.

Los requisitos de inscripción para las bolsas de mercancías o valores, son necesarios para fomentar la seguridad contractual entre las personas que por motivos mercantiles busquen realizar negociaciones que sean factibles, transparentes y estén garantizadas de que no existirá fraude en la contratación comercial.

3.6. Principios

a) Principio de Transparencia: Para tomar decisiones de inversión o desinversión los inversionistas y potenciales inversionistas deben tener disponibilidad de una amplia



información (veraz, suficiente, clara y oportuna) de: Una sociedad, de sus valores, de las operaciones que se realicen.

b) Principio de Protección al Inversionista: Busca proteger a los inversionistas frente a actuaciones fraudulentas en el mercado. Si se genera confianza en el mercado ingresarán nuevos inversionistas y los precios se formaran de manera más eficiente en beneficio de todos.

No se busca proteger a los inversionistas de los riesgos inherentes a las inversiones que realicen, los inversionistas asumen el riesgo propio de sus inversiones en la búsqueda de una mayor rentabilidad.

c) Principio de Igualdad: Todos los inversionistas que actúan en el Mercado de Valores deben ser tratados por igual, sin que ninguno de ellos pueda sacar ventajas respecto de otro, por ejemplo, mediante el uso de Información Privilegiada.

Este Principio está íntimamente ligado al Principio de Transparencia y al Principio de protección al Inversionista.

d) Principio de Imparcialidad: Los intermediarios que actúan en el mercado de valores deben hacerlo con profesionalismo, manteniendo un comportamiento leal, diligente e imparcial frente a sus clientes”²³.

²³ www.es.slideshare.net/Juan.Jimenez/principios-de-la-bolsa-presentation

Para lograr dicho objetivo, se establecen un conjunto de requisitos para el acceso a la actividad típica de intermediación en el mercado de valores.

Los agentes de intermediación deben priorizar, en todo momento, el interés de su cliente, de presentarse un conflicto de intereses entre sus clientes deberá ser neutral.

3.7. Los agentes de bolsa

Los agentes son personas jurídicas que se dedican a la intermediación con valores, mercancías o contratos conforme a las disposiciones de esta ley, aquellos que actúan en bolsa se denominan "agentes de bolsa" o "casas de bolsa" y quienes lo hagan fuera de bolsa, con valores inscritos para oferta pública, "agentes de valores".

3.8. Estructura

El Registro del Mercado de Valores y Mercancías, es un órgano del Ministerio de Economía, con carácter estrictamente técnico, cuyo objeto es el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas que intervienen en los mercados a que se refiere esta ley. El Registro, gozará de plena autonomía técnica y funcional.

El Artículo 9 de la ley del Mercado de Valores y Mercancías, establece: El Registro estará a cargo de un Registrador nombrado por el Presidente de la República, para un período de seis años, electo de entre una terna propuesta por la Junta Monetaria.



La resolución correspondiente deberá ser tomada mediante el voto favorable de la mitad más dos del total de los miembros de la Junta Monetaria.

El Registrador deberá ser profesional universitario de reconocida honorabilidad, experiencia, notoria preparación y competencia en materias jurídico-económicas.

El Artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, establece: “No podrán asumir al cargo de Registrador:

- a) Los menores de treinta años de edad.
- b) Los dirigentes de organizaciones de carácter político.
- c) Los administradores, gerentes y representantes legales de bancos, sociedades financieras privadas, bolsas de comercio, sociedades de inversión, emisores y agentes.
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República y de los miembros de la Junta Monetaria.
- e) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados.
- f) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad.
- g) Quienes por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones”.

El registro contará con un subregistrador, quien será nombrado por el presidente de la República, a propuesta del registrador. El subregistrador deberá reunir las mismas



calidades que se le exigen al registrador para ocupar el cargo y podrá ser removido sin expresión de causa mediante acuerdo gubernativo.

En caso de ausencia o impedimento temporales del registrador, será sustituido por el subregistrador.

En caso de ausencia o impedimentos definitivos o muerte del registrador, será sustituido temporalmente por el subregistrador, mientras se nombre al nuevo registrador.

3.9. Funcionamiento de las bolsas de valores

El inversionista debe contactar a asesor financiero, comúnmente llamado corredor, quien le brindará orientación mostrándole las opciones de inversión disponibles y los riesgos que conlleva. Una vez definidos dichos términos, el corredor, en representación de su cliente, debe realizar las operaciones en Bolsa, ya sea por medio del sistema electrónico o viva voz, dentro del horario establecido para cada mercado. El coro a viva voz se lleva a cabo en el recinto (piso) de la Bolsa. Cada operación está sujeta a un período de puja de dos minutos, en el caso que la operación abierta sea intervenida por una tercera parte interesada, ya sea en la compra o venta, el período de puja se reduce a un minuto.

El sistema de puja permite que terceros puedan ofrecer mejores condiciones de mercado, contribuyendo así a determinar el precio real. Todos los corredores tienen acceso al sistema electrónico, directamente desde su Casa de Bolsa, por lo que pueden

concretar operaciones sin estar presentes en las instalaciones de la Bolsa, el corredor deberá mantener informado a su cliente de cualquier eventualidad.

La bolsa juega un papel muy importante ya que controla toda operación con el fin que se cumplan las condiciones pactadas al inicio de cada una.

Qué se invierte en la bolsa de valores:

A. Valores privados: son emitidos por empresas privadas las cuales han encontrado en la Bolsa diversos instrumentos para financiarse directamente del público implicando, generalmente, un costo menor que las demás fuentes tradicionales, ya que no existen intermediarios financieros. En la actualidad el mayor porcentaje de los valores privados se constituye por pagarés. Las características de los mismos, son fijadas por la empresa emisora, con la asesoría de su Casa de Bolsa.

B. Valores públicos: son aquellos que emite el gobierno de la república o sus entidades autónomas o descentralizadas. Actualmente, se cotizan en Bolsa valores emitidos por el Banco de Guatemala y por el Ministerio de Finanzas.

C. Reporto: es una operación de crédito a corto plazo que consiste en la inversión en valores por un plazo determinado, vencido el cual, el inversionista se obliga devolver los mismos u otros de la misma especie, cantidad y emisor a la contraparte, por un precio generalmente superior en la primera operación.

D. Acciones: es un valor que representa una parte proporcional del capital contable de una sociedad anónima. Las acciones pueden ser: Preferentes o comunes, según lo acuerde el emisor.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del capital pagado mínimo de la sociedad anónima común y la bolsa de valores

4.1. Registro del Mercado de Valores y Mercancías

4.1.1. Análisis jurídico

Partiendo de la norma constitucional que establece como obligación del Estado, promover el desarrollo económico de la nación, así como proteger la formación del capital, el ahorro, la inversión y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeras, fue promulgada la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, contenidas en el Decreto 34-96 del Congreso de la República, la cual cobró vigencia el 23 de diciembre de 1996.

Artículo 1. Objeto: Establece normas para el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del Mercado de Valores y señala el Marco Jurídico dentro del cual deberán encuadrarse las negociaciones bursátiles y extrabursátiles.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se define los términos siguientes:



a. Valores. Todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típico o atípicos, que incorporen o representen según sea el caso, derechos de propiedad otros derechos, reales de crédito u otros derechos personales o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse a cualquier título mediante anotaciones en cuenta.

b. Mercancías:

Todos aquellos bienes que no estén excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.

c. Contratos:

Todo negocio jurídico de características uniformes, por cuya virtud, se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones dentro del Mercado Bursátil.

d. Calificación de riesgo:

Es una opinión emitida por una entidad calificadora de riesgo, respecto a un emisor o una emisión, con arreglo a las prescripciones técnicas generalmente observadas a nivel internacional. Las calificadoras de riesgo, deben inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los agentes de valores.



e. Información relevante:

Toda información de un emisor, necesaria para conocer su situación real y actual en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, al igual que los riesgos identificables a los que está expuesto y de ser el caso, la información concerniente al grupo empresarial al que pertenezca; independientemente de su posición o situación en el grupo, siempre que influya o afecte dicha situación y que sea necesaria para la toma de decisiones razonables de inversión y estimación del precio de los valores emitidos por el propio emisor, conforme a usos y mejores prácticas de análisis de los mercados de valores internacionales.

f. Intermediación con valores:

Realización habitual y profesional de:

1. Actos para poner en contacto ofertas y demanda de valores;
2. Celebración de operaciones celebradas con valores por cuenta de terceros, como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, facultado para intervenir en los actos jurídicos en representación de terceros;
3. Negociación de valores por cuenta propia, con el público en general o con otros;
4. Intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.

El Artículo 3. Establece: **1. Oferta pública.** Es la invitación que el emisor o cualquier otra persona individual o jurídica, hace abiertamente al público, por sí o por intermedio



de terceros, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masiva o difusión social, para la negociación de valores, mercancías o contratos.

2. Oferta privada: es la que se dirige a:

2.1 Exclusivamente a quienes ya sean socios o accionistas del emisor y las acciones por éste emitidas no estuvieren inscritas para oferta pública;

2.2 Sin la intervención de terceros ni sirviéndose de medios de comunicación social o difusión masiva, a personas o entidades que por su actividad profesional o institucional, el giro principal de sus negocios o su objeto social deban considerarse inversionistas institucionales. (Instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, IGSS, entidades de previsión social pública o privada y entidades, vehículos o mecanismos de inversión colectiva)

2.3 Personas determinadas, individuales o jurídicas, que no sean más de 35 en total por todas las series, en cada año calendario, cuando se trate de valores representativos de derechos de crédito; o,

2.4 A personas determinadas, individuales o jurídicas, que no sean más de 35, en total por todas las series, cuando se trate de valores representativos del capital social, y que todavía no sean accionistas de la sociedad.

Superado el número de 35 personas determinadas, individuales o jurídicas, la oferta se considera pública.

3. Oferta de entidades específicas: la oferta de valores del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, del Banco de Guatemala, de las municipalidades y de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, se regirán por sus propias leyes.

El Artículo 6. Establece como bolsas de comercio a instituciones de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles.

Artículo 7. Define a los agentes como personas jurídicas que se dedican a la intermediación con valores, mercancías o contratos. Los que actúan en Bolsa se denominan Agentes de Bolsa y quienes lo hacen fuera de bolsa, con valores inscritos para oferta pública, agente de valores.

4.1.2. Sanciones y delitos relacionados con el mercado de valores:

Delito de captación ilícita de dinero: toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que en forma habitual, bajo cualquier modalidad, con publicidad o sin ella, estando obligada a inscribir una oferta pública, capte fondos del público sin estarlo o habiéndola inscrito, esta se haya suspendido, cancelado o vencido, serán sancionados con prisión y multas que van de 50,000 a 200,000 unidades de multa.

Delito de intermediación ilícita con valores: toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera que ejerza en el territorio guatemalteco, actividades propias de los agentes sin contar con la autorización que para el efecto establece la ley, serán sancionados con prisión y multas que van de 50,000 a 200,000 unidades de multa.



4.1.3 Estructura de los mercados

Mercado bursátil es aquel que se desarrolla dentro de una Bolsa de Comercio, cumpliéndose con la reglamentación que para ese efecto haya sido emitido por dicha Bolsa, de conformidad con la facultad de autorregulación de que gozan.

Mercado Extrabursátil: es aquel que se realiza fuera de la Bolsa de Comercio y en el se permite la negociación de valores, listados y no listados en las bolsas.

4.1.4. Aspectos de registro

Artículo 8. Se crea el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, en adelante denominado el Registro, como un órgano del Ministerio de Economía, con carácter estrictamente técnico, cuyo objeto es el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas que intervienen en los mercados a que se refiere esta ley.

El Registro gozará de plena autonomía técnica y funcional.

El Manual de Normas y Procedimientos del Registro del Mercado de Valores y Mercancías de Guatemala, establece como misión lo siguiente: Somos una dependencia del Ministerio de Economía, responsables de llevar el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas que intervienen en los mercados bursátil y extrabursátil.

Así mismo indica que su Visión es ser una dependencia que proporcione las condiciones adecuadas para proteger al inversionista nacional y extranjero, para que invierta con seguridad y confianza en el país.

4.1.5. Objetos de Inscripción

Además de la inscripción de las casas de bolsa de valores o mercancías, también son objeto de inscripción las siguientes:

- **Bolsas de Comercio:** Son instituciones de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles.
- **Agentes de bolsa:** Son aquellos que actúan en bolsa o casas de bolsa.
- **Agentes de valores:** Son personas que se dedican a la intermediación de valores, mercancías o contratos conforme las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, estos actúan fuera de bolsa.
- **Ofertas públicas de valores:** Es la invitación que el emisor o cualquier otra persona, individual o jurídica, hace abiertamente al público, por sí o por intermedio de tercero, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masiva o difusión social, para la negociación de valores,

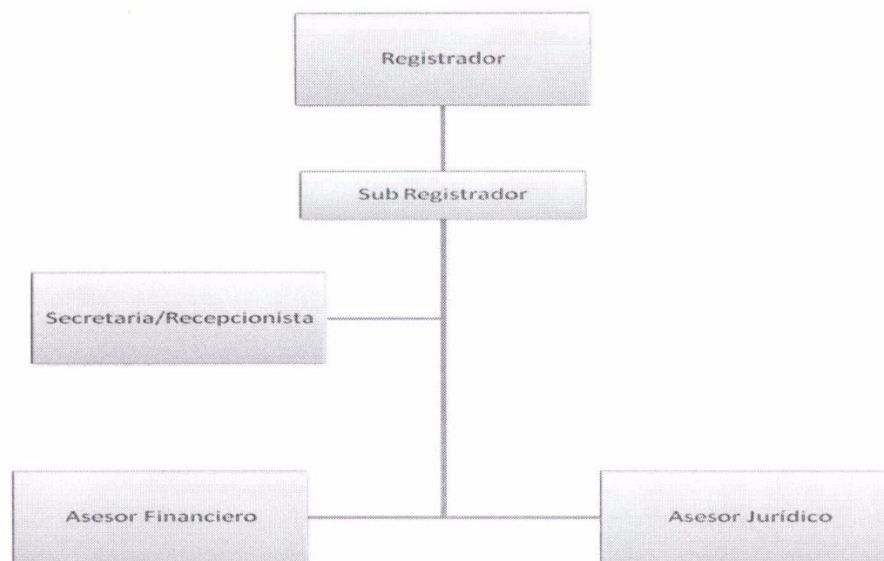
mercancías o contratos, así como también la colocación sistemática de valores por otros medios distintos de los mencionados.

- Contratos de fondo de inversión y sus respectivos certificados: Es aquel por medio del cual un agente recibe dinero de terceras personas con el objeto de invertirlo por cuenta de éstas, de manera sistemática y profesional, en valores inscritos para oferta pública y al vencimiento, durante el plazo pactado o la terminación del contrato, según sus propias disposiciones, se obliga condicional o incondicionalmente, a devolver el capital recibido con sus frutos, cargando una comisión cuyo monto y características se definen en el propio contrato.
- Contratos de fideicomiso de inversión: Los bancos y las sociedades financieras privadas podrán convenir con los agentes la delegación de su función como
- Fiduciarios: El fiduciario delegado podrá realizar todas las actividades propias de un fiduciario y será junto con la entidad delegante, solidariamente responsable por su actuación.
- Instituciones calificadoras de riesgo: Son entidades privadas por la ley, constituidas como sociedades anónimas debidamente inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, debiendo contar con total independencia en relación a las entidades a calificar. Se encarga de clasificar el riesgo de los valores de oferta pública y otras actividades autorizadas.

4.1.6. Normativa o de reglamentación

El Registro, de conformidad con la Ley, debe emitir los reglamentos sobre su organización administrativa y de funcionamiento, así como las normas a las cuales se deben regir las personas que actúen dentro del mercado extrabursátil de valores.

4.1.7. Organigrama del Registro de Mercado de Valores y Mercancías



Fuente: Pagina Web del Registro de Mercado de Valores y Mercancías

4.1.8. Fianza de los agentes de valores y calificadoras de riesgo

El monto debe ser contratado por el agente para caucionar sus responsabilidades que puedan derivarse de su actuación en el mercado extrabursátil de valores, será de Q1,000,000.00 o el 20% del monto de las operaciones realizadas durante el año anterior, el que resulte mayor.



Para la fianza que deberá prestar las calificadoras de riesgo, se aplicarán los mismos montos.

4.1.9. Acuerdo Gubernativo 557-97, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías

ARTÍCULO 17. ARANCEL.

El arancel que aplicará el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, en todas sus actuaciones, será el siguiente:

No.	Descripción	Valor
1.	Inscripción de oferta pública de valores bursátil y extrabursátil: el porcentaje fijado en la Ley (0.001%).	Calculado sobre el valor nominal de la emisión de valores
2.	Renuncia al trámite de inscripción de oferta pública de valores.	Q 500.00
3.	Renuncia a la inscripción de oferta pública de valores	Q 1,000.00
4.	Retiro de oferta pública de valore inscrito	Q 1,500.00
5.	Inscripción o cancelación de bolsas de comercio	Q 1,500.00
6.	Inscripción o cancelación de agentes	Q 1,000.00
7.	Inscripción o cancelación de agentes extranjeros	Q 1,000.00
8.	Inscripción de del texto de los contratos de fondo de inversión	Q 1,000.00
9.	Inscripción del texto de los certificados que acreditan la inversión en un fondo de inversión	Q 100.00
10.	Inscripción o cancelación de calificación de	Q 1,000.00



	riesgo o de valores	
11.	Por toma de razón de los reglamentos de las bolsas de comercio	Q 1,000.00
12.	Por la recepción de cada documento necesario para mantener vigente la inscripción de agente	Q 200.00
13.	Por la recepción de cada documento necesario para mantener vigente la inscripción de valores	Q 200.00
14.	Por certificación cuando sea de valor inmediato Cuando sea de valor determinado	Q 60.00 Q.0.20x millar
15.	Por cualquier otra operación registral	Q 200.00

4.2. Capital pagado mínimo

Conforme la ley guatemalteca, el capital puede presentarse en tres formas: autorizado, suscrito y pagado mínimo. El capital autorizado es la suma hasta donde la sociedad puede emitir acciones sin modificar su capital social. Este capital autorizado puede estar total o parcialmente suscrito; en consecuencia, el capital suscrito sería el valor total de las acciones suscritas o sean aquellas que se han tomado para sí o para un tercero.

Este capital suscrito puede pagarse también total o parcialmente; para el segundo caso, la ley establece que debe pagarse un mínimo del 25% del capital suscrito, porcentaje que no deber ser menor de cinco mil quetzales.

Estas formas de capital deberán expresarse en la escritura constitutiva y su omisión da lugar a que se multe al infractor por parte del Registro Mercantil.



Con relación al capital pagado mínimo, se entiende que es para las sociedades anónimas comunes, pues, las especiales como los bancos, las aseguradoras, las financieras y los almacenes generales de depósito, sus leyes específicas establecen cantidades mayores. Así también se observa que la ley es excesivamente drástica al establecer multa cuando se omite el anuncio de las cifras de capital, ya que lo correcto debió haber sido prescribir que la escritura no surtiría efecto, porque la verdad es que el Registro Mercantil no tramita una escritura con tal omisión, debiéndose hacer la ampliación del caso.

Para comprender mejor los tres conceptos antes expuestos, se pondrá un ejemplo que pueda ilustrar la comprensión del tema: se funda una sociedad con un capital autorizado de Q. 200,000.00, que se divide en acciones de Q. 1,000.00 cada una; entonces quiere decir que puede emitir hasta 200 acciones de ese valor. Ese sería el capital autorizado. Ahora bien, los socios disponen que, por de pronto, se emiten únicamente 100 acciones del valor nominal antes dicho. Estas cien acciones son suscritas por los socios, las adquieren, por lo tanto, el capital suscrito sería Q 100,000.00; a pesar de lo anterior, el socio tiene la oportunidad de pagar a plazos el valor de sus acciones, mediante un pago inicial no menor de 25% del valor nominal. Suponiendo que en el ejemplo que se usa todos los socios pagarán inicialmente el 25%, este porcentaje, sobre cien mil, sería Q 25,000.00. Esta última cifra sería el capital pagado. En todo caso, como ya se dijo, el capital pagado no puede ser menor de Q 5,000.00.

En muchas legislaciones no se conoce la institución del capital autorizado; pero se considera que es un acierto del legislador, porque permite nuevas emisiones de títulos

sin necesidad de modificar el contrato social. En otros países el sistema de capital autorizado se sustituye por la conocida fórmula del capital variable, sólo que ésta sirve tanto para aumentar, como para el disminuir el Capital Social.

4.2.1. Situación legal guatemalteca

Algunas instituciones se rigen por el capital pagado mínimo en sus leyes específicas, entre estas se encuentran:

- a) Almacenes generales de depósito: estas sociedades contenidas en el Artículo 2 del Decreto 1746, regula: El capital mínimo de los Almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales; la constitución de la respectiva empresa no está sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean los legalmente aplicables a cualquier otra sociedad anónima.
- b) Sociedades financieras: en cuanto a su capital pagado mínimo, el Decreto-Ley 208 del jefe de gobierno en el Artículo 8, prescribe: “La junta monetaria determinara el capital mínimo efectivamente pagado, que las sociedades financieras deberán tener al constituirse. En ningún caso dicho capital será menor de un millón de quetzales”.
- c) Bancos y grupos financieros: dichas empresas mercantiles fijan su capital pagado mínimo inicial en el Artículo 16 del Decreto 19-2002 del Congreso de la República, establece: “El monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional, será fijado por la Superintendencia de Bancos con base en el

mecanismo aprobado por la Junta monetaria, el cual podrá ser modificado por dicha junta cuando lo estime conveniente. El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado por la Superintendencia de Bancos, por lo menos cada año, quien publicará en el diario oficial el monto de capital pagado inicial determinado. Dicho capital deberá ser cubierto totalmente en efectivo.”

- d) Empresas de seguros: la Ley que regula estas empresas que se dedican a diversas clases de seguros es un claro ejemplo del aumento del capital pagado mínimo frente al proceso inflacionario ya que el Decreto-Ley número 473 del jefe de gobierno de la república, derogada, en su Artículo 3, regulaba: “Las empresas de seguros para operar en el país deben poseer un capital mínimo totalmente pagado en moneda de curso legal, que ascienda a las siguientes cantidades: a) Para seguros de vida y afines, tres millones de quetzales; b) Para seguros de daños, tres millones de quetzales; y, c) Para otros seguros, dos millones de quetzales. Las empresas interesadas en operar simultáneamente en seguros de todos los ramos, deben poseer un capital pagado no menor de ocho millones de quetzales”.

Pero en la actualidad las empresas que deseen dedicarse a los seguros de las diversas ramas deberán constituir su capital pagado mínimo en base al Artículo 17 del Decreto 25-2010 Ley de actividad aseguradora, que regula: El monto mínimo de capital pagado de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional será de acuerdo con los montos siguientes: a) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas, cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00); b) Para operar exclusivamente en

el ramo de seguros de daños, ocho millones de quetzales (Q. 8,000,000.00); c) Para operar en forma exclusiva el seguro de caución, tres millones de quetzales (Q. 3,000,000.00); d) Para operar en todos los ramos, trece millones de quetzales (Q. 13,000,000.00); y, e) Para operar exclusivamente en reaseguro, veintiséis millones de quetzales (Q. 26,000,000.00). El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado anualmente y fijado de manera general por la Superintendencia de Bancos, con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria. Dicho mecanismo podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento. El monto mínimo de capital pagado inicial que se determine, de conformidad con el mecanismo que apruebe la Junta Monetaria, no podrá ser menor al indicado en el presente Artículo o al que haya resultado de la aplicación de dicho mecanismo para el año anterior.

4.2.2. Sus fines

Los fines que persigue el capital pagado mínimo es dar seguridad a las transacciones y contratos en los que perciba o se trance con cantidades de dinero, es decir, que la ley protege a las personas que contratan a instituciones relacionadas con la actividad mercantil, como una seguridad a las personas que intervienen en las negociaciones comerciales.



4.2.3. Análisis del capital pagado mínimo en las bolsas de valores

El Artículo 90 del Código de Comercio, estipula que el capital pagado mínimo de la sociedad anónima es de cinco mil quetzales, este capital es el mínimo, porque cualquier comercio constituido en sociedad puede pagar cantidades más altas, por lo que lo mencionado es el capital pagado mínimo y con esa cantidad se procede a registrar y tramitar el registro de la sociedad.

Se debe tener en cuenta que muchas sociedades se constituyen para llevar a cabo negocios que no son de trascendencia comercial, pues muchas personas lo que necesitan es estar constituidos en sociedad por intereses mercantiles y para dar personalidad a la empresa comercial.

Por otra parte, la bolsa de valores, también llamada bolsa de comercio, como sociedad mercantil, tiene como pago mínimo la cantidad de cinco mil quetzales, ya que no tiene regulado el capital pagado mínimo en la ley específica, lo que resulta contradictorio e incongruente, ya que la misma tiene mayores responsabilidades que una sociedad mercantil común.

La Bolsa de Valores representa el juego financiero más popular dentro de la economía mundial en donde, en cuestión de minutos, se puede convertir en un millonario o en el hombre más pobre, material o económicamente hablando. Este es el Mercado Bursátil, expandido en todo el mundo como una epidemia.



La Ley del Mercado de Valores y Mercancías, no regula el capital mínimo de pago, por lo que debe entenderse que sigue las mismas regulaciones de las sociedades anónimas del Código Mercantil, porque la bolsa de comercio o bolsa de valores sigue siendo una sociedad anónima.

La investigación trata de proporcionar información acerca del capital mínimo de la Bolsa de Valores y demostrar la incongruencia con el pago de una sociedad mercantil común, por lo que sus características y fines de la bolsa de valores son de especies millonarias, por lo que resulta incongruente que el pago mínimo sea tan bajo para los fines que fue creada y la cantidad que manejan dichas sociedad financieras.

Sin lugar a dudas, el camino que tiene que seguir una empresa cualquiera para llegar a su meta es estar en armonía con aquellos que rigen el mercado mundial, entendiéndose por armonía como el actuar de las empresas por proporcionar bienes y servicios a la altura de su competencia. La Bolsa de Valores crea un parámetro para comparar y analizar la situación de una empresa con respecto al líder en su rubro, para ello existen los índices financieros.

La investigación consiste en que al encontrar un problema en la inscripción de la bolsa de valores y el pago mínimo en la misma, se debe reformar la ley a fin de que las sociedades de las bolsa de valores el pago mínimo sea de doscientos cincuenta mil quetzales, por las cantidades millonarias que manejan, para dar seguridad jurídica a dicha figura mercantil y así tener la plena certeza jurídica que las sociedad de este tipo estarán constituidas por un alto capital social, siendo esta una forma de resolver el problema planteado en la investigación, pues si otras sociedades mercantiles tiene

regulaciones del pago mínimos por millones de quetzales, la bolsa de valores también debe pagar como mínimo cantidades que den seguridad jurídica a las negociaciones que realizan.

El problema que se investiga es el hecho por el cual el capital mínimo de pago de las sociedades mercantiles comunes es el mismo que las sociedades constituidas en bolsa de valores, cuando este tipo de sociedades tienen manejos millonarios en dólares y quetzales para realizar sus transacciones, por lo que el capital mínimo de éstas debiera ser superior de cinco mil quetzales, por lo que en muchas oportunidades las bolsas de valores arriesgan la seguridad del comerciante o empresa mercantil, lo mismo pasa en las transacciones dinerarias, bancarias y mercantiles que realizan esas bolsas, por lo que para dar seguridad jurídica a esas transacciones debe reformarse la ley y establecer un pago mínimo de doscientos cincuenta mil quetzales.

Teniendo como característica, la bolsa de valores, hacer las transacciones respectivas en el mercado bursátil, mercantil y comercial. La causa es crear un proyecto de ley para reformar la legislación referente a la bolsa de valores a fin de que las sociedad constituidas en bolsa de valores paguen un capital superior del que hasta ahora está fijado, regulándose en la Ley del Mercado de Valores o Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo efecto será la certeza jurídica de sus transacciones y la seguridad de las personas individuales o jurídicas que accionan con ese tipo de empresas mercantil.



4.2.3. Proyecto de reforma al numeral a) del Artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías

**PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LA LITERAL b) DEL ARTÍCULO 22
DEL DECRETO NÚMERO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que actualmente las sociedades anónimas constituidas en bolsas de valores, no tienen específicamente regulado el capital pagado mínimo, por lo que se rigen por la disposición contenida en el Artículo 90 del Código de Comercio, por tal motivo se hace necesario regular el capital pagado mínimo de esas instituciones mercantiles, al igual que se encuentran regulado en otras instituciones mercantiles, como los bancos, aseguradoras, almacenes generales de depósito, etc.



CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la no regulación del pago mínimo en la bolsa de valores se sufre la inseguridad jurídica porque esas instituciones manejan cantidades millonarias en sus transacciones y actos mercantiles, poniendo en riesgo a las personas individuales y jurídicas que buscan negociar con otras empresas por medio de las bolsas de valores, imponiendo capitales millonarios tanto en quetzales como en dólares.

CONSIDERANDO:

Que dentro de la obligación que tiene Estado, en cuanto a velar porque se protejan a las personas en las negociaciones mercantiles y se respeten los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los ciudadanos, así como otras leyes y específicamente la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo el pago mínimo de las sociedades anónimas constituidas en bolsas de valores se hace necesario reformar la Ley del Mercado de Valores y Mercancías para regular dicho pago y dar seguridad jurídica a las personas individuales y jurídicas que negocian en dichas instituciones.



POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS

3.

Artículo 1o. Se reforma la literal a) del Artículo 22, el cual queda así:

Artículo 22. **Trámite.** Las personas interesadas en obtener la autorización correspondiente para operar una bolsa de comercio, deberán dirigir su solicitud al registro, cumpliendo con los requisitos.

Dirigir su solicitud al registro, cumpliendo con los requisitos siguientes:

b) Se constituye como sociedad anónima, con un capital pagado mínimo, en efectivo, de doscientos cincuenta mil quetzales (250,000.00) e indicar la manera en que se efectuará la capitalización que se proyecta llevar a cabo dentro de los próximos cinco años, contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Mercantil.



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA... A LOS... DIAS,... DEL... MES DE... DEL AÑO...



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El pago mínimo para la constitución de las sociedades anónimas en bolsa de valores, no se encuentran regulados, por lo que se siguen las disposiciones del Artículo 90 del Código de Comercio. Las sociedades anónimas constituidas en bolsas de valores hacen contrataciones y negocios por cantidades millonarias en dólares y en quetzales, no habiendo un capital mínimo para dar seguridad jurídica a las negociaciones.

Las bolsas de valores son instituciones que tienen por objeto la negociación y contratación de mercancías y objetos donde intervienen dos o más sociedades mercantiles que se regulan por cantidades millonarias.

Que el Congreso de la República de Guatemala, debe proceder a reformar la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, para reglamentar el capital mínimo pagado de las sociedades anónimas constituidas en bolsas de valores, para dar seguridad jurídica a las negociaciones en dichas instituciones. La reforma debe hacerse del Artículo 22, literal b) para regular el pago mínimo de las bolsas de valores, por la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales.

La reforma debe contener como requisito el pago mínimo mencionado para tener derechos a registrar las casas constituidas en bolsas de valores para realizar ofertas públicas.





BIBLIOGRAFÍA

- ARROYAVE, Carlos Andrés. **Las resoluciones administrativas**. Ed. mexicana: México. 1998.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Editorial Teconos, 1971.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1987.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Guatemala Ed. Llerena, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: Ed. Llerena. 1999.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Barcelona. España: Ed. Labor, S.A. 1959.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario manual jurídico**, México: Ed. Porrúa, S.A. 1989.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe. S.A. 1999.
- IVNISKY, Marina. **Derecho administrativo y Estado**. Ed. Depalma: buenos aires Argentina 1996, 1997. Págs. 311.
- Naciones Unidas. **Principios de orientación general**. Nueva York: Impreso por Internacional Guidelines, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, República de Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1986.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ediciones Pirámide S.A, 1976.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Editorial Universitaria, 2004.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70, 1970.

Ley de Mercado de Valores y Mercancías. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 34-96, 1996.